En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. B., G. M. c/ Z., D. F. y Otros s/ Daños y perjuicios " (Expte. N° 28 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 141/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 175/181 vta., la cual fue apelada por la Aseguradora citada en garantía a fs. 183 y por la parte actora a fs. 185, siendo concedidos ambos recursos a fs. 184 y 186 respectivamente. Expresó agravios la Aseguradora a fs. 206/209, haciéndolo la actora a fs. 210/217 vta. Estos últimos fueron replicados por la citada en garantía a fs. 221/223 vta.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por G. M. L. B. contra D. F. Z., S. C. S.A. y M. R. DE S. D. T. P. D. P., condenando a estos últimos y a la citada en garantía en el límite de la cobertura, a pagar a la primera la suma de $ 728.521,48.- (Setecientos veintiocho mil quinientos veintiun pesos con 48/100) por Lesión Física, Daño Material y Gastos, Privación de Uso y Daño Moral, con más los intereses establecidos en el Considerando 4º, dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas a los demandados y a la citada en

garantía; reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y dispuso que una vez firme la sentencia, los demandados y la citada en garantía deberán abonar la tasa de justicia que corresponda.

Estos actuados fueron promovidos a los efectos de obtener la accionante la reparación de los daños derivados del accidente de tránsito ocurrido el 19 de Septiembre de 2016 en la intersección de las calles V. R. y M. de esta ciudad, del que participaron el vehículo marca Volkswagen Cross Fox, dominio X., conducido por la actora y el rodado marca Mercedes Benz, X., dominio X., conducido por D. F. Z. y de propiedad de S. C. S.A.

Conforme lo dictaminado por la pericia accidentológica practicada en autos, a la actora le asistía prioridad de paso en el lugar del accidente y el mismo se produjo por la falta de atención, prevención y cuidado en el manejo por parte del conductor del automotor Mercedes Benz, quien al llegar a la intersección omitió ceder el paso al móvil de la actora. Conforme a ello, la a quo estableció que estando probada la mecánica del accidente relatada en la demanda y no habiéndose acreditado la causal de exoneración que invocara la aseguradora, los demandados deben responder por las consecuencias generadas por el accidente, debiendo responder también la Aseguradora en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros y el límite establecido en la póliza correspondiente.

Con respecto a los Daños reclamados, la sentencia resolvió de conformidad a lo que seguidamente detallaré.

a-) Daño material ocasionado al vehículo: ha dicho la a quo que los daños sufridos por el rodado están acreditados por las constancias del Acta de Intervención Policial Nº 104/16 (fs. 5) y el informe de la prueba pericial Mecánica practicada en autos a fs.115/118. Según el fallo en crisis, el perito acompañó un presupuesto y un Anexo en el que incluye valores actuales por la suma de $ 226.353.,48.- Es por ello que se admite indemnizar el rubro por dicho importe, con más los intereses a la tasa activa promedio mensual del

B. del C. S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, los que se calcularán desde la fecha del informe pericial y hasta su efectivo pago.

Con respecto a los Gastos, Facturas y Fotografías, dice la sentencia que los mismos fueron desconocidos y no se acreditaron los gastos invocados en el reclamo, con excepción del Acta de Choque, por lo que se admite en tal concepto la suma de $ 68.-, con más los intereses a la tasa anteriormente indicada desde la fecha en que se efectuó el gasto y hasta su efectivo pago.

b-) Privación de Uso y Gastos de Movilidad: se dice en este punto que la sola privación de uso del automotor es generadora de resarcimiento. Tuvo en cuenta la a quo que el perito mecánico en su dictamen estimó que la reparación del automotor dañado requeriría aproximadamente siete (7) días de trabajo. Por ello y conforme el art. 167 del CPCC, estableció como indemnización por el rubro la suma de $ 2.100.- (Dos Mil Cien Pesos), más los intereses a la tasa anteriormente indicada desde el día del accidente hasta su efectivo pago.

c-) Desvalorización del rodado: dice la sentencia que no se ha producido prueba que acredite el perjuicio reclamado y que el perito mecánico sólo refiere que se ha visto afectada levemente la estética, lo que impide que el rubro sea admitido, pues no se ha determinado que luego de efectuadas las reparaciones, el rodado presentare vestigios que disminuyeran efectivamente su valor de reventa.

d-) Daños Físicos: según la sentencia, las lesiones están acreditadas con la copia de la Historia Clínica del hospital local y la pericia médica practicada en autos, que refiere que por el accidente la actora sufre latigazo cervical y determinó una incapacidad del 6%, por cervicalgia, contractura para vertebral y pérdida de lordosis, lo que no fue cuestionado por las partes.

Con respecto al importe indemnizatorio de este daño, realizó el cálculo conforme la fórmula matemático financiera de M. y B. y obtuvo el importe

de $ 101.716,09.- el cual lo consideró insuficiente en atención a advertir que la actora presenta inflamación y rigidez de tobillo, que afectan su marcha normal. Conforme a ello y por aplicación del art. 167 del CPCC, estimó prudente indemnizar a la actora por este daño con la suma de $ 250.000.-, más intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

e-) Daño Moral: teniendo en cuenta la lesión sufrida por la accionante, las secuelas señaladas por el perito médico y considerando las consecuencias anímicas que la misma le producen y producirán en los diversos aspectos de su vida (laboral, social y afectiva), estimó el monto indemnizatorio conforme el art. 167 del ritual en la suma de $ 250.000.- más intereses a la tasa anteriormente referida desde el día del accidente hasta el efectivo pago.

3 – Agravios de la Citada en Garantía

3.1) Se agravia la aseguradora porque la a quo consideró la vida útil para las mujeres en Chubut en 85 años de edad. Refiere que la doctrina postula que se tome un promedio entre el hombre y la mujer y ello estaría en los 75 años y que tomar 85 años resulta excesivo y carente de fundamento.

Dice que la sentencia ha tomado la edad de 85 años como expectativa de vida de una mujer en la Argentina sin respaldo serio alguno ya que no acredita la procedencia del dato y no indica la fuente de donde la obtuvo.

Propone tomar 75 años de edad, conforme los criterios imperantes en la materia.

3.2) En segundo término se agravia por la cuantía de la indemnización fijada por el Daño Moral, lo cual es un 400% superior a lo reclamado en la demanda. Refiere que la parte actora no ha acreditado todos los extremos que ha argüido al reclamar por este daño.

Insiste en que el monto es muy superior al reclamado y no se fundamenta tal sobredimensión, haciéndolo solo al amparo del art. 167 del CPCC. Reitera

que no se aportó ninguna prueba convictiva para poder generar tamaña reparación económica por el daño moral.

4 – <u>Agravios de la parte actora</u>

4.1) En primer lugar, se agravia la actora por considerar insuficiente el resarcimiento total otorgado ($ 728.521,48.-). Esgrime que la decisión de la a quo constituye una arbitrariedad porque viola el principio de reparación integral del daño causado. Destaca que en estos casos la indemnización debe respetar el principio de reparación integral del daño y que las sumas otorgadas por la Jueza de grado inferior no constituyen una reparación integral. Transcribe doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

4.2) Se agravia por el monto fijado para indemnizar el Daño Material ($ 226.353,48.-) por considerarlo insuficiente.

Refiere que los montos indemnizatorios reclamados son por el hecho sucedido en Septiembre del año 2016, la sentencia se dictó en Septiembre de 2021 (5 años después), fijando un valor de las reparaciones del automotor (daño material) que datan de Julio de 2020, según los valores del presupuesto de la firma A. F. y C. S.A., N° 46.257.

Expresa que la sentencia establece el pago de intereses respecto de los Daños Materiales desde la fecha del informe pericial y hasta su efectivo pago, con lo cual muestra su disconformidad imputándole arbitrariedad a esa decisión.

Peticiona que se apliquen para el rubro dos tasas de interés de la siguiente forma: calcularse el 8% de interés anual sobre la indemnización desde que se produjo el perjuicio hasta el dictado de la sentencia de grado y desde allí hasta el efectivo pago aplicar la tasa activa del B. del C. para las operaciones de descuento de documentos comerciales. Dice que esta solución es la que mejor cumple con el principio de reparación integral consagrado en el art. 1740 del CCyCN.

4.3) Se queja la actora por considerar insignificante la suma de $ 2.100.- fijada en la sentencia para indemnizar la Privación de Uso del automotor. Expresa que la sentencia se limita a fijar una suma por este rubro sin suministrar una explicación razonable de cómo llega a la cuantificación final de este perjuicio.

En apoyo de su postura cita un precedente de esta Alzada donde se tomó como parámetro de comparación el valor del arrendamiento de un vehículo en el segmento más económico en esta ciudad durante siete días y considera que debe aplicarse el mismo procedimiento y fijar de esa manera el monto mínimo indemnizatorio para el rubro bajo análisis. Agrega que al importe que se fije se le debe incorporar la tasa de interés pura desde la fecha del accidente hasta el dictado de la sentencia y a partir de ella se aplicará la tasa activa del B. del C. S.A. ya referida.

4.4) Se agravia porque la sentencia rechazó indemnizar la Desvalorización del Automóvil. Dice que el perjuicio sufrido por este rubro está acreditado en el informe presentado en autos por el Perito Mecánico.

Refiere que si al momento de vender el vehículo, puede fácilmente advertirse que el mismo no presenta el desgaste normal por el mero transcurso del tiempo, sino que fue reparado, evidentemente su valor venal disminuirá y ese perjuicio que afecta a la actora, no ha sido contemplado bajo el amparo de la reparación integral.

4.5) Se queja porque considera insuficiente la indemnización fijada por la a quo para reparar los Daños Físicos. Refiere que el monto indemnizatorio al que arriba la sentencia no resulta adecuadamente cuantificado.

Citando jurisprudencia, expresa que para fijar la indemnización por daño físico no debe asignarse un valor absoluto a los porcentajes de incapacidad fijados por los peritos, sino que es menester compulsar la efectiva medida en que dicha mengua física repercutirá patrimonialmente en la situación del

lesionado, tanto sea en la disminución de sus aptitudes para el trabajo, como en otros aspectos de su vida que, de manera indirecta, le impongan limitaciones.

Insiste en que el monto fijado para este daño resulta incompleto.

Expresa que la repercusión en el aspecto social que el daño le ha producido a la actora, no se tuvo en cuenta. Refiere que la pericia médica no solo indica un porcentual de incapacidad por cervicalgia, sino que especialmente refleja "sí parece tener una secuela psicológica derivada del siniestro"; padece de "cefalea y cervicalgia" con motivo del accidente; "refiere dolor periódico cervical, a veces irradiado a los primeros tres dedos de la mano derecha". Es por ello que solicita se incremente el monto otorgado por el daño físico.

5 – <u>Tratamiento de los agravios de la Citada en Garantía</u>

5.1 – <u>La expectativa de vida de la víctima</u>

A los efectos de fijar el monto indemnizatorio por los Daños Físicos de la actora, la Sra. Jueza a quo consideró que la expectativa de vida en Argentina para una mujer es de 80 años. Ello agravia a la recurrente por considerarlo excesivo y expresa que la doctrina postula la toma de un promedio entre el hombre y la mujer que estaría en los 75 años de edad.

Esta cuestión ha sido ya planteada en procesos similares y esta Alzada lo ha resuelto, por ejemplo, in re: *"L. A. V. c/ G., A.E. y otros s/ Daños y Perjuicios"*, sentencia del 28/10/2021, Reg. N° 73/21. He de reiterar aquí lo expuesto al votar en dicha oportunidad.

En la queja se hace referencia a la determinación de la vida "útil" de la damnificada y al promedio de vida y se menciona -en forma resumida- mi postura sobre la expresión de vida "útil" que plasmara en los autos referidos.

Dije en la oportunidad que al tratar un agravio similar en otro proceso de daños, expresé que *"… no considero adecuado referirse en estos casos al promedio*

de vida "útil" de la víctima para fijar un límite, dado que en modo alguno puede aceptarse que una persona que tiene la suerte de ser longeva pasa a tener o a sobrellevar una vida "inútil". Una cosa es tener una vida con capacidad productiva, pero ello no implica que desde el momento que una persona deja de trabajar o de producir, su vida deba ser considerada "inútil" o "no útil". Y ello es así –desde mi óptica— porque considero que siempre es "útil" estar vivo o tener vida, no solo para quien vive sino también para quienes lo rodean y disfrutan con su presencia. Es decir, creo que estar vivo o tener vida siempre es "útil".

Adviértase que por el camino de considerar un término de vida "útil" se podría llegar a la injusticia de que una víctima de 85 años o más de edad no tendría derecho a ser indemnizado por incapacidad sobreviniente en razón de haber superado el término o el promedio de vida "útil". Un absurdo total …".

Hecha la aclaración previa, continúo con el tratamiento de la cuestión. La sentencia recurrida utiliza para fijar la indemnización por la incapacidad sobreviniente la fórmula matemática financiera desarrollada por M. y B. Tengo en cuenta que la CSJN en la causa "A." declaró que resulta absolutamente inválido el método de sumar, como si fueran valores actuales, cantidades monetarias que el trabajador habría de percibir en diferentes períodos, ya que tale sumas solo pueden ser objeto de adición cuando ocurren en el mismo momento (no debe olvidarse que, con envidiable rapidez de reacción, a fines de Abril de 2008 la Sala III de la CNTrabajo, pergeñó en la causa "Méndez", una nueva fórmula, donde se corregían algunos errores -por ejemplo, los años de vida (productiva) tenidos en cuenta como una de las variables, pasaron de sesenta y cinco a setenta y cinco- y ello supuso una mejora en la precisión del cálculo, por lo que a esta regla se la pasó a llamar "Vuotto potenciada").

Siguiendo al Dr. de Lázzari he de decir que contra el uso indiscriminado de algoritmos para la determinación de una indemnización debo hacer algunas objeciones. Algunas de ellas están referidas a las virtudes de la propia

ecuación, y otras impugnan el criterio de utilizar fórmulas actuariales como único orientador a la hora de fijar indemnizaciones por cualquier daño sufrido.

La SCJBA ha sostenido desde hace tiempo que corresponde revocar la cuantificación del resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo -reclamado al amparo de las normas de derecho común- cuando la metodología implementada por el Tribunal se revela en el caso como generadora de un resultado manifiestamente absurdo, al punto que la sola indicación de los guarismos demuestra, con la contundencia de los hechos, lo irrisorio de la suma atribuida (ver voto del Dr. de Lázzari en la causa L. 67.187, *"F."*, sent. del 28/09/1999).

La varias veces mentada fórmula "Vuotto" fue transcripta como tal por primera vez en el mes de Junio de 1978 (a pesar de otros antecedentes, como el caso "M.", del mes de Septiembre de 1977, que preanunciaba "Vuotto"; ver RDTySS, T. V, 1978) y se regía por la siguiente consigna: el capital indemnizatorio debía equivaler a una suma que, puesta a un interés del 6% anual, se amortice en el período de vida probable del accidentado, mediante la percepción de una suma mensual similar a la que hubiera percibido de no haber mediado el evento. Son conocidas ya las objeciones que, en la causa "A." (causa A.436.XL, sent. del 8/04/2008), llevaron a la Corte Suprema de Justicia a invalidar el uso de esta ecuación. Hay que tener presente que el famoso caso "Vuotto" estaba referido a la muerte de un trabajador, siendo sus padres los beneficiarios, lo que trae notables diferencias con lo que ocurre en el presente.

Me permito resaltar que en la citada causa "M.", se consideraba una tasa de interés que fuera compatible con el reajuste monetario, cosa muy diferente a lo que, en definitiva, se estableció en "Vuotto".

También está desactualizada en otro aspecto: en la sentencia original se estimaba la expectativa de vida de los padres de la víctima en unos veinte

años (de manera que llegarían a los 81 y 79 años). En sucesivas adaptaciones que se hicieron a la fórmula se ponderó que, en vez de esos veinte años, debía considerarse la cantidad de tiempo que separaba a la víctima del momento de cumplir sus sesenta y cinco años. Esto hizo que un ingrediente diferente ingresara en la ecuación, probablemente bajo el influjo de las edades jubilatorias (después ese factor -edad jubilatoria- se transformó nuevamente en expectativa de vida). Pero, una cosa es usar como coeficiente la edad de la víctima y otra usar la diferencia en años que va desde el momento del hecho hasta la edad de la jubilación. Estos elementos me llevan a desconfiar de que, por aplicación de la fórmula "Vuotto", aún con sus enmiendas, agregados, correcciones y demás, se esté reparando verdaderamente la totalidad del perjuicio sufrido por el reclamante (conf. SCBA, Causa L. 117.933, *"C., A. F. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de Trabajo. acción especial"*, voto del Dr. de Lázzari).

La SCBA ha sostenido una y otra vez que es facultad privativa de los jueces ordinarios la elección de pautas para determinar la indemnización por daños y perjuicios y que tal facultad solo puede ser analizada por la casación cuando no es ejercida con la necesaria prudencia jurídica o sin el grado de razonable acierto que debe imperar en todo pronunciamiento judicial, supuestos en que se configura el absurdo (véase, entre muchos, causa C. 106.323, *"V., N.B."*, sent. del 19/09/2012).

Tratándose de la determinación de la indemnización que pueda corresponder -por ejemplo- por la incapacidad resultante de un ilícito, es útil recurrir a fórmulas de matemática financiera o actuarial como son aquellas contenidas en las tablas de amortizaciones vencidas a interés compuesto y de uso habitual en los Tribunales de Trabajo (ver, por ejemplo, SCBA, Causa Ac. 81.092, *"T."*, sent. del 18/12/2002). Ello ofrece, como ventajas, algún criterio rector más o menos confiable, un cierto piso de marcha al formular

o contestar los reclamos o, por lo menos, el aventamiento de la inequidad, la inseguridad o la incerteza.

Pero esas ventajas no deben llevarnos a olvidar, por un lado, que tales fórmulas juegan como un elemento más a considerar -cuando de mensurar un daño y su reparación se trata- junto con un haz de pautas fundamentales ajenas al mundo de las matemáticas y con todas las cuales el juzgador ha de trabajar para aquella determinación. Y, por otro lado, que su aplicación desprovista de prudencia puede llevar a verdaderos despropósitos, como en el caso de la muerte de un recién nacido (tal como se juzgó por la SCBA en la causa Ac. 83.961, *"D."*, sent. del 01/04/2004, con voto del Dr. Roncoroni), o como ocurriría de tratarse de un trabajador de sesenta y seis años -hipótesis no descabellada- donde, según la fórmula "Vuotto", se arribaría a un resultado negativo (conf. SCBA, in re *"C."*, cit.).

Dicho de otra manera: nada impide que se utilicen cálculos matemáticos o tablas actuariales como una orientación; sin embargo, siempre se deberá tener en cuenta que ello no es indispensable y que los jueces (que no somos matemáticos del derecho) no estamos constreñidos a la aplicación de fórmula alguna para la determinación de la indemnización. Mucho menos cuando con aquel uso se pretende -como si fuera un ideal- una exhibición de pureza racional y de asepsia valorativa, o -lo que sería peor- cuando con ello se intenta escamotear la tarea de juzgar realmente la conducta de los hombres o de escapar a las responsabilidades que ello implica.

Esto no debe interpretarse como que repruebo la racionalidad -ni siquiera que me aparto de ella-; pero ha de advertirse que la acepto cuando puede ser pasada por el tamiz de la razonabilidad, cuando refleja una verdadera adecuación de medios a fines o cuando se nutre de la experiencia vital y de la realidad humana concreta (conf. RECASENS SICHES, L., *"Tratado General de Filosofía del Derecho"*, Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 645 y sigs., voto del Dr. de Lázzari, in re *"C."*, cit.).

Puedo aceptar y adoptar esta racionalidad del cálculo aritmético como una directriz, como un instructivo o como una mera orientación; pero lo haré siempre bajo la reserva de someterla al sentido común. Esa reserva me avisa –entre otras cosas— que se deben juzgar los fríos cómputos como lo que son: configuraciones aritméticas y económicas llevadas a cabo a partir de las personales y subjetivas apreciaciones de sus creadores y operadores. Y también me advierte que la determinación de un monto resarcitorio, aunque dependa -al menos en principio- del arbitrio judicial, puede ser revisado en esta instancia en el supuesto en que resulte absurdo o irrazonable y/o que la queja demuestre la necesidad de su modificación.

Considero que, como acertadamente demuestra la recurrente, el monto indemnizatorio al que se arriba por parte de la a quo, aun con visos de racionalidad, no resulta adecuada y debidamente fundado con solo tener en cuenta que, en lo que hace a la "expectativa de vida" de la víctima, la sentencia en crisis simplemente ha dicho: *"… y el valor "N" serán los 34 años de vida laboral útil, conforme la expectativa de vida para mujeres en el país (85 años aproximadamente) …"* (conf. fs. 179 vta.). Es de hacer notar que la sentencia fija esta edad como expectativa de vida pero en ningún momento acredita la procedencia de la misma, ni indica la fuente de donde la obtuvo, lo cual torna muy débil e impugnable su postura en este aspecto. Esta simple manifestación y la carencia absoluta de otros fundamentos y razones que avalen la decisión, resulta suficiente para descalificar la misma, lo cual constituye el objeto de la apelación.

El conjunto de razones que he dado referidas tanto al uso de las fórmulas actuariales en general cuanto su aplicación al caso, me llevan a considerar que se ha configurado una carencia de fundamentación y de razonabilidad en la fijación del quantum indemnizatorio por incapacidad sobreviniente al estimar en ochenta y cinco (85) años la expectativa de vida de la actora, la cual propongo -en coincidencia con mi voto propuesto ante el mismo

agravio en otro proceso de daños- sea fijado en 75 (setenta y cinco) años de edad, conforme los criterios imperantes en la materia.

En razón de lo expuesto y admitiendo la queja, corresponde revocar la sentencia en crisis en cuanto estimó el promedio de vida de la actora en 85 (ochenta y cinco) años y realizar el cálculo tomando 75 (setenta y cinco) años de edad.

5.2 – <u>La indemnización por Daño Moral</u>

Se agravia la apelante por considerar elevado el monto fijado por la a quo para indemnizar el Daño Moral padecido por la actora.

Corresponde dejar sentado inicialmente que las apreciaciones que hace con relación al monto indemnizatorio de este daño, es un punto de vista personal de la parte, pero en modo alguno ello alcanza para demostrar el desacierto cometido en la instancia originaria al fijar la indemnización por Daño Moral a favor de la reclamante.

En este caso la a quo hizo saber los elementos, datos y circunstancias que tuvo en cuenta para fijar la indemnización por este daño y de allí surgen las razones que la condujeron a fijar su monto.

La apelante manifiesta su clara disconformidad con lo sentenciado, pero no me parece que ello tenga justificación una vez leída y analizada la sentencia. Se habla en el agravio sobre lo elevado del monto que se le otorga y que el mismo supera en un 400% a lo peticionado en la demanda, pero ello no es suficiente para demostrar la necesidad de revocar lo decidido y fijar un monto inferior. Es por ello que la fundamentación recursiva carece de la solvencia que es necesaria para demostrar la improcedencia de lo decidido en la instancia originaria. Proceder de esta manera no deja de ser una opinión o enfoque personal de la cuestión, por más que en la queja se argumente la carencia de prueba que justifique la indemnización fijada por la sentenciante. De allí entonces, que no se esgrimen fundamentos precisos, sólidos y certeros que conduzcan razonablemente a una revocación de lo

decidido en este punto; de allí la insuficiencia de los fundamentos del recurso.

Insisto en que se hace referencia a que *"… no solo vemos como elevado el monto sino que también falto de sustento probatorio …"* (conf. fs. 208 vta.), pero no hay ninguna demostración de la razón de su agravio y es éste el que no tiene sustento probatorio alguno; por eso afirmo que la fundamentación recursiva no cumple su función específica tendiente a lograr revocar lo decidido en la instancia originaria.

Tengo en cuenta que en ningún momento se intenta realizar una demostración sobre las razones que conducen a realizar esta afirmación. O sea, demostrar porqué el monto se aleja mucho de lo que puede ser una justa composición por el daño infringido y no realizar -como aquí ocurre- una simple declamación de disconformidad.

De ningún párrafo de la sentencia recurrida puede extraerse que la a quo no haya considerado los puntos esenciales que deben tenerse presente al fijar la indemnización por este rubro y de allí que el agravio carezca de sustento a la luz de lo exigido por el art. 268 del ritual.

He expresado reiteradamente ante planteos similares (ver: *"C., J.A. c/ A. S.A. y Otro s/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13, entre otros) que lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es elevado, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

Es de toda evidencia -y cabe reiterarlo- que la apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera injusto el monto fijado en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los

fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo.

El camino elegido por la recurrente no es el correcto. Debió la queja aclarar las razones por las que la decisión recurrida es arbitraria o incurre en un exceso de dogmatismo o contiene afirmaciones sin explicación alguna y, en definitiva, demostrar que la misma carece de toda fundamentación (arg. art. 268 CPCC).

En su escrito la quejosa debió examinar la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación del monto indemnizatorio, del cual derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en el punto que se impugna; en este caso, en la fijación del monto indemnizatorio para reparar el Daño Moral de la reclamante.

Las razones expuestas, de las cuales surge se manera indiscutible el incumplimiento de la recurrente a las exigencias que deben cumplimentarse para plantear una sólida fundamentación recursiva (art. 268 CPCC), me conducen a aplicar lo normado por el art. 269 del ritual y declarar desierto el recurso en este punto.

6 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

6.1 – Insuficiencia del resarcimiento total otorgado

En este primer punto de su queja, la actora muestra su disconformidad por considerar insuficiente el resarcimiento total otorgado por la sentencia de primera instancia. Es de advertir que no hace referencia a un rubro en especial sino a todos los que forman parte de la decisión, esto es: Daño Material, Privación de Uso, Daño Físico y Daño Moral.

Según la queja, *"… Yerra la sentenciante en el caso y configura su decisorio en una arbitrariedad porque viola el principio de reparación integral del daño causado…"* (conf. fs. 210).

A-) En razón de imputarle ***"arbitrariedad"*** a la sentencia apelada, corresponde que considere inicialmente esta cuestión.

Se ha acotado en torno de este punto -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son*

incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa. Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión, sino que simplemente exhibe su discrepancia o disconformidad con lo decidido. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la sentencia en crisis es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con los montos indemnizatorios fijados por la sentencia en crisis.

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja cuanto califica de *"arbitraria"* a la sentencia dictada en la primera instancia.

B-) La parte actora esgrime su queja por considerar insuficiente el monto indemnizatorio fijado por la sentencia en crisis para reparar el "daño material", la "privación de uso", el "daño físico" y el "daño moral".

Adelanto mi opinión en cuanto a que si la quejosa pretendió con su fundamentación demostrar a esta Alzada la insuficiencia del total del monto indemnizatorio fijado por la sentencia, lejos ha estado de lograr su cometido.

Viene al caso destacar que no dejo de advertir que en el desarrollo posterior de los agravios se incluyen puntos específicos relativos a la cuantificación del "Daño Material", de la "Privación de Uso y del "Daño Físico" por separado, los que serán objeto de tratamiento específico en este voto. Pero en este primer punto –concretamente- la queja hace mención a ***"…LA INSUFICIENCIA DEL RESARCIMIENTO OTORGADO…"*** y se refiere expresamente al monto total por el que prospera la demanda: $ 728.521,48.- (conf. fs. 210), por lo que debo necesariamente expedirme sobre ello.

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente en este punto no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para fijar el monto indemnizatorio total a favor de la reclamante, conforme lo exige el art. 268 del CPCC.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que la jueza considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sra. Jueza de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el

derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

He dicho ya ante quejas similares que, atento lo esencial del planteo, lo que el recurrente debe hacer es demostrarle sólidamente al Tribunal cuál es el error cometido por la sentencia al fijar el total del monto indemnizatorio. Es necesario remarcar que la apelante debe explicar con claridad porqué sostiene que la a quo se equivocó al fijar el monto total de la indemnización; debe plasmar una clara y terminante demostración de que el monto fijado es insuficiente; debe dejar sentado cuál es el monto justo o adecuado para indemnizar los daños sufridos por la reclamante y demostrar las razones que lo conducen a afirmar que ése debió ser el importe correcto y no el que ha fijado la magistrada del inferior. Es de una claridad manifiesta que el contenido de la queja está lejos de cumplimentar cada uno de estos recaudos. Estamos -sin ninguna duda- ante una clara disconformidad de la accionante con el importe sentenciado a su favor, pero no ante un agravio concreto y preciso con una cabal demostración del error cometido por la sentenciante al fijar el total de la indemnización por la reparación de los daños causados por el accidente. De allí que la improcedencia del planteo es manifiesta.

Es de toda evidencia que el apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera que el monto total fijado en la sentencia viola el principio de reparación integral del daño causado, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo. Debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma,

dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. De allí que, si -tal como aquí ocurre- faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos de la a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional. Esencialmente, debió demostrar la recurrente que el fallo apelado carece de toda fundamentación. Concretamente: si considera que la a quo no ha sido prudente, ni fundada en su estimación de los daños, debió aquí desarrollar toda su estructura recursiva y demostrar a este Cuerpo la solidez de su postura. No lo ha hecho. Por lo tanto, lo que se encuentra en estos fundamentos es sólo "discrepancia".

La actora afirma que *"… Los montos reconocidos en la sentencia que se cuestiona transforma en una quimera el principio de la reparación integral que garantiza nuestra Constitución Nacional y el artículo 1740 del CCC. Los montos que se mandan a pagar no son suficientes para la indemnización completa de la persona y su patrimonio, de conformidad con los principios rectores del sistema…"* (conf. fs. 212 vta.). Pero, tal como ocurre con las posturas antes consideradas, son frases o expresiones teóricas carentes de una adecuada y debida fundamentación y demostración. Debió demostrar el agravio porqué razón la suma total de la condena es insuficiente y en modo alguno constituye una demostración de ello la abundante cita de doctrina y jurisprudencia que contiene su presentación recursiva.

He dicho ya reiteradamente que el apelante debe asumir y cumplir la carga procesal consistente en la demostración del agravio y que no corresponde al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

Es que los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia en la cuestión específica que estoy aquí considerando, no pudiendo considerarse agravios en los términos que las normas específicas exigen, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero descuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y disgresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico.

De allí que no pueda valorarse positivamente el escrito de fundamentación del recurso que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de lo resuelto por la jueza a quo. Es por ello que las apreciaciones personales y valoraciones sociales y económicas subjetivas o las manifestaciones de orden personal y sentimental o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones, son insuficientes por sí solas para lograr el cometido que pretende la recurrente. La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en la cuestión que se impugna; en este caso, en la fijación del total del monto indemnizatorio.

Es evidente el déficit de la cuestión en análisis que ha planteado la recurrente como agravio dado que en la presentación sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas y disconformismo con el monto total acordado, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por la juzgadora (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, 668, sum. 2260).

He dicho también ante casos similares que no cabe confundir sustancia crítica -que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del ritual, para aceptar como idóneo un escrito- con *extensión* –que constituye un dato cuantitativo y extrínseco— y que suele desviar el cometido de la expresión

de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCom., Sala D, 24/04/84, La Ley 1985-A, 309; DJ 1984, 4, pág. 117; CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976A, 507, sum. 1671). Consecuentemente, para considerar adecuado y/o sólido al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de demostrar la injusticia o la irrazonabilidad del fallo apelado. De nada vale que sea extenso si el mismo luce impreciso y/o con vaguedades (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626 N° 8676).

Dije antes en este mismo punto que la presentación de la recurrente abunda en citas jurisprudenciales y doctrinarias. Ello -por si solo- no conduce a obtener resultados exitosos. Y destaco esta circunstancia porque, en realidad lo exhibido en la queja no deja de ser una postura personal de la recurrente sobre la magnitud del total del monto indemnizatorio fijado por la sentencia originaria y es de toda evidencia que sus propuestas están basadas sólo en su apreciación e interés personal en la solución que debe tener la problemática bajo análisis.

Es que la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una sola explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite acceder a lo pretendido en la queja, y ello en razón de su insuficiencia (conf. CNCiv., Sala B, 15/05/79, La Ley, 1979-C-76; ídem, Sala D, 26/02/82, La Ley, 1983-B-768, sum. 4872; ídem, Sala F, 05/11/81, La Ley, 1982-C-240; ídem, Sala G, 07/10/83, La Ley, 1984-A-106; ED, 107-502; CNCom., Sala C, 03/11/80, La Ley, 1981-C-140); ni la simple transcripción literal de sentencias dictadas en otras causas similares a la del caso en juzgamiento, constituye una concreta demostración de que le asiste la razón a la apelante para concretar la

revocación de la sentencia según es su deseo (conf. CNCom., Sala B, 22/02/84, ED, 108-494; La Ley, 1985-A-607, 36.744-S; MORELLO…, *"Códigos…"* cit., T. III, págs. 359/360).

En razón de los fundamentos expuestos y respetando el principio de amplitud que debe regir la evaluación de los agravios -conforme he dicho antes en este punto- la queja de la apelante no es atendida.

6.2 – <u>La cuantificación del daño material</u>

En este punto de la queja se agravia la recurrente en lo que hace al cálculo de los intereses sobre la indemnización fijada para indemnizar el *"Daño Material"* y hace referencia exclusivamente al valor que surge del presupuesto de la firma Automotores F. y C. S.A. (Nº 46.257). Cuestiona que la sentencia haya dispuesto el cálculo de los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. desde la fecha del informe pericial y hasta el día del efectivo pago. La pretensión de la quejosa es que se fijen dos tasas de interés: primero, aplicar la tasa del 8% anual (tasa pura) sobre el monto indemnizatorio desde el día del accidente hasta el día en que se dictó la sentencia y a partir de allí se calculen los mismos a la tasa activa del banco fijada por el fallo en crisis.

En primer lugar, tengo presente que para fijar la indemnización reclamada por este rubro, la sentencia tuvo en cuenta el presupuesto y anexo presentados en autos por el Perito Mecánico interviniente, que incluye los valores actuales por la suma de $ 226.353,48.-, conforme se dice en el fallo y a lo que me remito. Queda en claro, por lo tanto, que la a quo no consideró el monto que surge del presupuesto que refiere la quejosa sino el que adjuntó el Perito Mecánico, lo que no ha sido objeto de agravio.

Por lo tanto, queda en claro que la indemnización determinada por la a quo por el ***"Daño material ocasionado al vehículo"*** asciende a la suma de $ 226.353,48.- informada por el experto, según valores al mes de Agosto de 2020 (conf. fs. 115/y vta. y fs. 117 vta.). La queja hace referencia

exclusivamente a este rubro sin hacer mención al reclamo por "Gastos"; por lo tanto, corresponde expedirse solamente por el que es objeto de la queja.

Sabido es que en estos procesos el cálculo de los intereses sobre el monto indemnizatorio debe hacerse desde el día del hecho dañoso y ello lo viene diciendo esta Alzada de manera uniforme y reiterada desde hace muchos años, lo que me exime de mayores comentarios al respecto.

Teniendo en cuenta el referido principio, he de considerar la queja, la que será parcialmente admitida conforme lo ha determinado esta Alzada en una cuestión similar en autos *"R., G.A. c/ B., A.J. y otro s/ Daños y Perjuicios"*, Expte. Nº 27/2022.

Al tratar la indemnización del ***"Daño material ocasionado al vehículo"***, dije antes aquí que la sentencia tuvo en cuenta lo plasmado por el Perito Mecánico actuante en autos, quien con su dictamen acompañó un Presupuesto y Anexo y determinó el monto del rubro al mes de Agosto de 2020 en la suma de $ 226.353,48.- Conforme a ello, la a quo fijó la indemnización para el reclamo en cuestión en esa suma con más los intereses a la Tasa Activa del B. del C. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, a calcularse desde la fecha del mencionado informe pericial hasta su efectivo pago.

Considero que es evidente que debe modificarse la tasa de interés según el período del curso de los mismos dado que el Perito Mecánico presentó un Presupuesto y Anexo determinando el monto para el rubro al mes de ***AGOSTO de 2020*** (conf. fs. 115/y vta. y fs. 117 vta.). Por lo tanto, es lógico y razonable que los intereses sobre el importe informado por el experto y que corresponde a la indemnización por el ***"Daño material ocasionado al vehículo"*** ($ 226.353,48.-) se computen desde el día del accidente (19/09/2016) hasta el día 31 de Agosto de 2020 a una tasa de interés "pura" (6% anual) y desde el 01 de Septiembre de 2020 hasta su pago efectivo, se calculará la tasa de interés fijada por la sentencia en crisis. Ello así porque –como ya dije

aquí— el importe consignado por el Perito Mecánico ($ 226.353,48.-) y que determinó la sentencia como indemnización, está fijado al mes de Agosto de 2020 y no al día del accidente. Por lo tanto, desde el día del hecho dañoso y hasta el mes de Agosto inclusive, la indemnización indicada debe incrementarse con los intereses a la tasa "pura" del 6% anual y a partir del 01 de Septiembre de 2020 deben comenzar a computarse los intereses que ha fijado la sentencia. De no hacerse así, se estaría amparando un enriquecimiento sin causa por parte del acreedor, lo que no puede admitirse. Por lo tanto, he de proponer al Acuerdo -admitiendo parcialmente la queja- revocar parcialmente la sentencia en crisis en este punto y disponer que los intereses sobre el monto fijado en la misma como indemnización por el ***"Daño material ocasionado al vehículo"***, sean computados de la siguiente manera: **a) al importe de la indemnización ($ 226.353,48.-), se le calcularán los intereses desde el día del accidente (19/09/2016) hasta el 31 de Agosto de 2020 a la tasa del 6% anual y b) a partir del 01 de Septiembre de 2020 se los calculará a la tasa fijada en la sentencia (tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales) hasta su efectivo pago**.

6.3 – <u>La cuantificación del rubro "Privación de Uso</u>"

Agravia a la actora la cuantificación que realiza la sentencia para indemnizar la "privación de uso" del automóvil dañado en el accidente. Dice que *"… el monto concedido ($ 2.100) resulta insignificante…"* (conf. fs. 215), pretende que se revoque la decisión en cuestión para adecuar el rubro en relación con la entidad del daño causado.

Culmina el punto afirmando que el monto mínimo por el cual se debe resarcir a la actora por no poder disponer del automóvil es el que corresponde al valor del arrendamiento de un vehículo en el segmento más económico en la ciudad de Puerto Madryn durante siete (7) días. Según dice la queja dicho valor asciende -a la fecha de presentar la misma- a la suma de

$ 60.403,50.-, que es su pretensión indemnizatoria para el rubro según el agravio bajo análisis (conf. fs. 215 vta.).

Ante esta pretensión indemnizatoria, corresponde remitirnos a la demanda y constatar cuál ha sido su reclamo por la "privación de uso" y los fundamentos del mismo.

A fs. 38 vta. consta el reclamo demandado por la recurrente por *"Privación de uso y gastos de movilidad"*. En dicha presentación dice la hoy apelante: *"… la actor ha quedado imposibilitada de utilizar su rodado desde el momento mismo del choque… por lo que por su privación de uso se justiprecia en la suma de pesos treinta mil ($ 9000.00), considerando un tiempo estimado de reparaciones de 30 días y un costo diario por traslados de $ 300.00…; Total reclamado en concepto de privación de uso: **$ 9000,00 (pesos nueve mil)** …"*.

Como vemos, la actora reclamó como indemnización por la "privación de uso" del automotor siniestrado la suma de **$ 300,00.- (Trescientos Pesos) diarios** mientras dure la reparación del mismo. Estimó que la reparación duraría treinta días de trabajo y de allí su reclamo de $ 9.000.- (30 x 300).

Ante esta claridad de su reclamo expresado en la demanda, no puede admitirse la modificación absoluta de la pretensión plasmada en la expresión de agravios. La improcedente modificación surge de pretender que la indemnización represente el valor del arrendamiento de un vehículo en el segmento más económico en la ciudad de Puerto Madryn durante 7 días, que a la fecha de expresar agravios ascendía –según la queja— a $ 60.403,50.- Advierto que la recurrente dice al respecto: *"… este deberá ser el monto mínimo por el cual resarcir a la actora por no poder disponer de un vehículo…"* (conf. fs. 215 vta.).

Es a todas luces evidente que si la actora reclamó como indemnización por este rubro la suma de $ 300,00.- (Trescientos Pesos) diarios por el costo de traslados, es manifiestamente improcedente modificar esta pretensión por otra totalmente distinta al expresar agravios. Y la improcedencia no solo

surge de la pretendida modificación sino que lo planteado y peticionado en la queja como indemnización "mínima" por la "privación de uso" del automotor, nunca fue peticionado ni expresado en la demanda. Es claro entonces que la nueva petición de la actora expresada en sus agravios no formó parte de la litis y de allí que, obviamente, la a quo no se expidió sobre la misma (imposible hacerlo dado que no existió tal reclamo).

Resulta claro, entonces, que el planteo realizado en el agravio es algo nuevo que recién se esgrime por la actora al fundamentar el recurso que le fuera concedido y ello -al no haber formado parte de la *Litis*- impide que esta Alzada lo analice y se expida (arg. art. 280 CPCC). O sea, la cuestión que emerge de la queja recién se introduce en la fundamentación recursiva, sin que la a quo haya tenido oportunidad de expedirse sobre ello. Este detalle sella la suerte del recurso en este punto en contra de la recurrente.

Es sabido que el órgano jurisdiccional sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan así marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas (arg. art. 280 CPCC).

Es que la limitación a que se hallan sometidos los tribunales de Alzada, está dada en primer término por la relación procesal. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificarla, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, pág. 454; Cám.C.C.San Martín, Sala II, SP La Ley, 1981, 155).

Debe quedar en claro que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, no fue articulada por la parte actora en su presentación inicial ante la primera instancia (demanda) sino que recién la introduce al expresar sus agravios y de allí que resulte ajena a la relación

procesal. Y si se llegara a resolver un tema que no integró la litis y que fue recién introducido en la expresión de agravios, se incurriría en violación del principio de congruencia, conforme lo han dicho de manera uniforme nuestros tribunales (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142).

En atención a que el planteo de la recurrente no fue oportunamente introducido en los escritos con los cuales se trabó la litis, no habiendo sido por ello objeto de pronunciamiento en primera Instancia, no resulta lícito incorporarlo en la Alzada ya que ésta solamente está habilitada a la revisión del fallo, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis (arg. art. 280 y concs. CPCC). Lo hasta aquí expuesto, marca a este punto del recurso con una señal negativa.

Como conclusión de la cuestión simplemente dejo constancia que la a quo fijó en su sentencia la indemnización teniendo en cuenta que el Perito Mecánico estimó en siete (7) días la duración de la reparación del rodado –lo que no fue objetado por la actora— y admitió la suma pretendida en la demanda para cubrir este daño, esto es, $ 300.- (Trescientos Pesos) por día, conforme he dicho antes en este punto. El cálculo es sencillo: 7 días a $ 300,00.- por día son $ 2.100.- (Dos mil cien pesos), que es lo que la sentencia condenó a pagar como indemnización, más los intereses. He aquí una demostración más de la improcedencia de la queja bajo análisis.

6.4 – Desvalorización del vehículo

Surge de la sentencia en crisis que la accionante reclamó la suma de $ 20.000.- por la pérdida del valor de reventa del vehículo luego de las reparaciones y que estimó en un 10%. La a quo ha dicho en su decisión que no se produjo prueba que acredite el perjuicio reclamado y que el perito mecánico sólo refiere que se ha visto afectada levemente la estética, lo que impide que el rubro sea admitido.

Agravia a la recurrente el rechazo de la indemnización pretendida por la desvalorización bajo análisis. Sostiene en su queja que el perjuicio sufrido por este rubro se encuentra acreditado en el mismo informe del experto y que la Jueza desconoce.

En atención a lo expuesto por la apelante, corresponde remitirnos a las conclusiones del Perito Mecánico actuante en autos. En lo que hace específicamente a la existencia o no de una desvalorización del automotor como consecuencia del hecho dañoso, se le consultó al experto lo siguiente: *"… 5) Informe si luego de reparado el vehículo, el mismo ha quedado en idénticas condiciones que antes de la producción del siniestro".*

"Respuesta: Toda vez que ***las piezas a reparar / sustituir no ha comprometido seriamente la estructura del vehículo (chasis)****, se reduce notablemente el impacto en lo que referente a la depreciación pueda devengarse. Respecto a esto, las técnicas de reparación se han volcado cada vez más a la sustitución de partes, relegando la reparación artesanal con la que se solucionaban anteriormente los daños. En el caso que nos ocupa, para la correcta reparación del vehículo fue necesaria la sustitución de quince (15) piezas afectadas por el siniestro, de las cuales ocho (08) corresponden a la parte mecánica y siete (07) a la parte de chapería además de la reparación de dos (02) pieza. De esta forma, y* ***al tratarse de repuestos de calidad original provistos por el Concesionario Oficial, los resultados finales de la reparación quedarán supeditados a la calidad de la mano de obra del taller reparador****. Por lo antedicho,* ***podría verse afectada levemente la estética****, hecho que no escapará a la mirada de un experto al momento de valorizar la unidad a efectos de una transacción comercial. A esto se suma que,* ***eventualmente y con el paso del tiempo podrían llegar a originarse ruidos y vibraciones emergentes de la reparación****…"* (conf. fs. 117 vta./118, la negrita me pertenece). Este dictamen pericial no fue objetado por las partes.

De conformidad con lo precedentemente transcripto el perito ha sido claro al dejar sentado -en lo que aquí interesa- que el accidente no ha

comprometido seriamente la estructura del vehículo; que tratándose de repuestos originales provistos por el concesionario oficial, los resultados finales de la reparación dependen de la calidad de la mano de obra del taller que realice la reparación; que conforme lo expuesto, "podría" verse afectada "levemente" la estética y que eventualmente y con el paso del tiempo "podrían" llegar a originarse ruidos y vibraciones de la reparación.

No surge del dictamen del experto ninguna conclusión terminante sobre la existencia de una "desvalorización del vehículo" o de la "pérdida del valor venal" del mismo como consecuencia del accidente motivo de autos. Es a todas luces evidente que no es posible hacerle decir al experto lo que no ha dicho en su dictamen para favorecer así las pretensiones de la recurrente en cuanto a obtener una indemnización por la "desvalorización del automotor".

A mayor abundamiento, es de advertir que el dictamen en cuestión fue consentido por la parte actora, quien ni siquiera le solicitó explicación alguna al experto y/o ampliación de su dictamen a los efectos de acreditar debidamente el daño por el cual reclama.

En razón de lo expuesto, no comparto la postura de la recurrente en cuanto afirma que el perjuicio sufrido por el daño bajo análisis se encuentra acreditado por el informe del Perito Mecánico. Teniendo a la vista la Pericia Mecánica surge a las claras lo afirmado en la sentencia con respecto a que no se aportó evidencia concreta sobre la pérdida del valor de reventa del rodado como consecuencia del siniestro.

Al respecto debo señalar que en esta situación en particular no se ha acreditado la existencia del daño, cuestión que incumbía a la parte actora.

Se debe tener en cuenta que **el hecho de que el vehículo de la reclamante requiriera reparación no fuerza la conclusión de que necesariamente perdió su valor de reventa en el mercado** (conf. Cám.1ª.Civ.Com. La Plata, Sala II, 01/09/2021, *"M., C.E. c/ L., C.A. y otro s/ Daños y Perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/170789/2021).

Respondo a la débil queja planteada por la recurrente, diciendo que con respecto a la "desvalorización del rodado", no pueden darse reglas generales con pretendida validez universal; todo depende de la índole del rodado, de su estado general, de su antigüedad, del valor de mercado y de la afectación de sus partes esenciales. Se trata, en definitiva, de una cuestión de hecho que depende de las circunstancias de cada caso.

A lo largo de su demanda la actora no explica ni acredita cuáles son los factores que tiene en cuenta para afirmar la pérdida de valor del vehículo, dado que -conforme la pericia mecánica- las piezas afectadas por el siniestro fueron reemplazadas. Es de destacar que el reclamo de la actora por este rubro lo basa simplemente en su afirmación de la existencia de un *"… impacto en la parte estructural…"* del vehículo (conf. fs. 39), cuando el experto ha sido claro al decir que el accidente **no ha comprometido seriamente la estructura del vehículo** (chassis) (conf. fs. 117 vta.).

He dicho antes aquí que del dictamen pericial mecánico obrante en autos no surge la existencia de una desvalorización sufrida por el vehículo de la actora. Respecto de este rubro y en contraposición con lo sostenido en la queja, se ha dicho que *"… no procede automáticamente, sino que requiere la determinación en concreto de su configuración e importancia, sin perjuicio de la valoración de los datos que suministre el actor conforme con la lógica, experiencia y sentido común"*. Es que siendo la desvalorización venal del automotor una materia técnica y circunstanciada, resulta de suma importancia un peritaje mecánico en el que se practique un examen concienzudo del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación, la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Resarcimiento de Daños"*, T.I, *"Daños a los*

Automotores", 1ª. edic. 2ª. reimpresión, Edit. Hammurabi, Bs.As., 1996, págs. 81/82). Los recaudos -necesarios- que acabo de detallar no se encuentran cumplimentados en estos actuados.

Viene al caso destacar que lo expuesto por la quejosa en su agravio es una simple conjetura con respecto a que si al momento de vender el vehículo puede fácilmente advertirse que el mismo no presenta el desgaste normal por el mero transcurso del tiempo, sino que fue reparado, evidentemente su valor venal disminuirá y ese perjuicio que afecta a la actora, no ha sido contemplado. Respondo a esta afirmación afirmando que **no puede admitirse sin más que la sola circunstancia de que el rodado haya resultado dañado en un accidente, importe una disminución en su valor de reventa. Puede que así sea, pero no necesariamente lo es. En todo caso, debió la recurrente acreditar la diferencia entre el valor del rodado antes del accidente y con posterioridad a él, luego de haber sido reparado** (conf. Cám.1ª.Civ.Com. Bahía Blanca, Sala II, 07/11/2017, *"C., G.M. c/ A., G. y otros s/ Daños y Perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/77314/2017, RCyS 2018IV, 170). En concordancia con lo expuesto se ha resuelto que para que la desvalorización del rodado sea indemnizable **debe acreditarse el carácter y la gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación ya efectuada o futura, la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, en tanto debe ser cierto y no meramente conjetural o hipotético** (conf. CNCiv., Sala "D", 08/05/2015, *"Zabaleta, W. c/ Transp. Automot. Riachuelo S.A. s/ Daños y Perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/20351/2015).

Es de una total evidencia entonces, que resulta improcedente otorgar la pretendida indemnización por desvalorización del rodado de la actora afectado por la colisión, toda vez que no ha quedado demostrado que, luego de producida la sustitución de las piezas involucradas –conforme lo expuesto en su dictamen el Perito Mecánico— hubieran persistido

desperfectos que se evidencien en el automóvil y que a la hora de su venta provoquen una disminución de su valor (conf. Cám.Apelac.Civ.Com.Resistencia, Sala II, 04/10/2010, *"G., P.A. c/ S., P.N.; P. S. y O. W."*. LLOnline AR/JUR/64191/2010). Y la cuestión es tal como aquí la desarrollo y ello se debe a que no cualquier deterioro hace perder el valor del bien sino aquel que a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida por estar localizado en partes sustanciales, vitales o estructurales, reduciendo las ofertas de compra y por ende incidiendo en el precio del rodado (conf. Cám.Apelac.Civ.Com.Resistencia, Sala II, 16/04/2015, *"L., J.E. c/ A., R.A. y/o Quien resulte Propietario… y/o responsable s/ Daños y Perjuicios y Dao Moral p/ Acc. de Tránsito"*, LLOnline AR/JUR/11421/2015).

Por otra parte, me permito insistir en que quien pretende obtener un resarcimiento por la desvalorización del valor de un vehículo **debe acreditar una diferencia entre el precio obtenido y el de plaza para otro similar y, en su caso, si ello se debió a los desperfectos cuya existencia imputa al accidente**.

Voy culminando mi análisis reiterando que debe tenerse en cuenta que el Perito Mecánico ha sido claro y terminante al decir que *"… las piezas a reparar / sustituir* ***no ha comprometido seriamente la estructura del vehícu****lo…"* (conf. fs. 117 vta.) y ello es de gran importancia dado que tratándose de arreglos de chapa y pintura **que no inciden sobre partes estructurales de la carrocería**, la desvalorización del rodado debe surgir, en principio, del dictamen técnico efectuado sobre él, pues existen una serie de circunstancias a considerar como son el modelo y estado de conservación anterior que, de no computarse, convertiría a la estimación en una apreciación abstracta, carente de fuerza probatoria que obligue al juez. De allí que procede, en el caso, desestimar la indemnización pretendida por este rubro en tanto no se ha demostrado que el rodado haya sufrido daños en sus partes estructurales

(conf. CNCiv., Sala "E", 12/08/2010, LLOnline AR/JUR/61595/2010; Idem, ídem, 02/07/2009, LLOnline AR/JUR/32109/2009; CNCiv., Sala "I", 31/03/2009, LLOnline AR/JUR/18048/2009; CNCiv., Sala "M", 18/11/2008, LLOnline AR/JUR/16303/2008; CNCiv., Sala "E", 24/10/2007, LLOnline AR/JUR/8640/2007; CNCiv., Sala "H", 21/09/2007, LLOnline AR/JUR/6197/2007; CNCiv., Sala "E", 21/05/2007, LLOnline AR/JUR/3087/2007; CNCiv., Sala "J", 15/03/2007, LLOnline AR/JUR/12604/2007; CNCiv., Sala "E", 16/08/2005, LLOnline AR/JUR/3236/2005; CNCiv., Sala "E", 05/10/2004, LLOnline AR/JUR/7674/2004; CNCiv., Sala "E", 06/12/2002, LLOnline AR/JUR/7531/2002; CNCom., Sala "C", 03/10/2002, LLOnline AR/JUR/3854/2002; CNCiv., Sala "A", 23/05/2000, LLOnline AR/JUR/2423/2000; CNCiv., Sala "B", 05/11/1999, LLOnline AR/JUR/2012/1999; entre muchos otros).

Es muy importante tener siempre presente en estos casos que a los efectos de determinar la procedencia de la indemnización por la depreciación del valor venal del automotor, el dictamen pericial tiene un papel preponderante al punto de tornarse insustituible, pues es apreciado a través de conocimientos técnicos y científicos que son ajenos, por lo general, a quien tiene conocimientos específicos en el campo del derecho (conf. Cám.8ª.Civ.Com.Córdoba, 10/11/2009, LLOnline AR/JUR/48106/2009). Teniendo siempre en cuenta las conclusiones del Perito Mecánico, dejo también sentado que la desvalorización del rodado a consecuencia de un accidente de tránsito **no es una consecuencia necesaria por cuanto en la actualidad la reposición de piezas usadas por otras nuevas lo revalorizan en algunas ocasiones**, por lo cual para la determinación de la procedencia del rubro indemnizatorio es necesario la revisación de la unidad con posterioridad a las mencionadas reparaciones, a fin de determinar si han quedado huellas o secuelas visibles e importantes que importen un

detrimento en su valor de reventa, lo que aquí no se advierte que haya sido cumplimentado (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala II, 12/10/2006, LLOnline AR/JUR/12074/2006).

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde dar por concluido el análisis expresando que es improcedente el reclamo por depreciación del valor venal del vehículo, toda vez que **la actora no ha demostrado que el automotor haya sufrido daños de cierta envergadura, y que aún después de reparados hagan perder a éste parte de su valor de reventa** (conf. Cám.Civ.Com.Común,Tucumán, Sala III, 11/10/2001, LLOnline AR/JUR/1074/2001). Es que a los efectos de admitir la indemnización en concepto de desvalorización venal del vehículo que protagonizó un accidente de tránsito**, el daño reclamado debe ser efectivo y el "*onus probandi*" en tal sentido corresponde a quien lo reclama, pues, la ley exige que dicho rubro sea cierto, o al menos probable, pero nunca conjetural** (conf. Cám.8ª.Civ.Com.Córdoba, 20/12/2005, LLOnline AR/JUR/8437/2005).

Como consecuencia de los fundamentos vertidos, la queja no es atendida.

6.5 – <u>Cuantificación de los daños físicos</u>

Se alza la queja de la parte actora en relación con la cuantía otorgada en concepto de "Daños Físicos", por considerarla baja.

A-) Cabe destacar que la indemnización por esta partida está dirigida a establecer la pérdida de potencialidades futuras, causadas por las secuelas permanentes y el resarcimiento necesario para la debida recuperación, teniendo fundamentalmente en cuenta las condiciones personales de la damnificada, sin que resulte decisivo a ese fin el porcentaje que se atribuye a la incapacidad, sino que también debe evaluarse la disminución de beneficios, a través de la comparación de las posibilidades anteriores y ulteriores. A tal efecto, no pueden computarse las meras molestias, estorbos,

temores, recelos, fobias, que casi siempre son secuelas propias de este tipo de accidentes (conf. CNCiv., Sala "A", voto del Dr. Li Rosi, N° 465.124, N° 465.126 del 12-3-07, N° 527.936 del 24/06/09, N° 583.165 del 12/04/12, entre muchos otros; Idem, ídem, 01/06/2021, *"Cereijido, E.L. c/ Candendo, P.A. y otros s/ Daños y Perjuicios (acc. tran. c/ les. o merte)"*, LLOnline AR/JUR/66398/2021).

La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias (conf. TRIGO REPRESAS, Félix A. – LOPEZ MESA, Marcelo J.; *"Tratado de la responsabilidad civil"*, La Ley, Bs. As., 2006, vol. *"Cuantificación del Daño"*, p. 231 y ss.).

En cambio, debe repararse en el aspecto laboral, la edad, su rol familiar y social; es decir, la totalidad de los aspectos que afectan la personalidad (conf. LLAMBIAS, Jorge Joaquín, *"Tratado de Derecho Civil – Obligaciones"*, Tº IV-A, pág. 129, núm. 2373; TRIGO REPRESAS en CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, *"Derecho de las Obligaciones"*, Tº III, pág. 122; BORDA, Guillermo A., *"Tratado de Derecho Civil-Obligaciones"*, Tº I, pág. 150, núm. 149; MOSSET ITURRASPE, Jorge, *"Responsabilidad por daños"*, Tº II-B, pág. 191, núm. 232; KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída en BELLUSCIO – ZANNONI, *"Código Civil Comentado, Anotado y Concordado"*, Tº V, pág. 219, núm. 13; ALTERINI–AMEAL–LOPEZ CABANA, *"Curso de Obligaciones"*, Tº I, pág. 292, núm. 652).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un

margen de valoración amplio (conf. CNCiv. Sala "F", L-208.659, del 4/3/97, voto del Dr. Posse Saguier; CNCiv., Sala "A", 01/06/2021, cit.).

Ello, por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado por la ley 26.994, que comenzó a regir el 1° de agosto de 2015 (según la ley 27.077), en tanto que *"para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que estas puedan tener en su vida laboral y de relación"* (conf. LORENZETTI, Ricardo Luis, *"Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado"*, T. VIII, pág. 528, comentario del Dr. Jorge Mario GALDOS al art. 1746).

Adoptados estos principios, y a fin de decidir sobre la procedencia o no de las alegaciones en estudio, deviene necesario analizar el informe pericial médico de fs. 125/126.

B-) Dice la recurrente en su queja que la repercusión en el aspecto social que el daño ha producido a la actora, no ha sido tenida en cuenta suficientemente al momento de cuantificar el daño, pues desconoce el alcance de la pericial médica que no solo indica un porcentual de incapacidad por cervicalgia, sino que especialmente refleja *"sí parece tener una secuela psicológica derivada del siniestro"*; padece de *"cefalea y cervicalgia"* con motivo del accidente; *"refiere dolor periódico cervical, a veces irradiado a los primero tres dedos de la mano derecha"* (conf. fs. 217 vta.).

Veamos qué ha dicho la actora en su reclamo indemnizatorio por los "Daños Físicos". A fs. 39 y al fundamentar su petición, expuso que el daño sufrido por la actora es una de las lesiones físicas más comunes asociadas a los accidentes vehiculares, con daños en las cervicales por el efecto "latigazo",

en este caso lateral. Desarrolla comentarios generales sobre este tipo de lesión y culmina diciendo que el porcentaje de incapacidad que padece quedará sujeto a la pericial médica que ofrece como prueba. Esta fue su petición para el rubro bajo análisis.

Cabe, por lo tanto, remitirnos a lo expuesto por el Perito Médico actuante en autos. En las ***"CONSIDERACIONES"***, el experto ha dicho: *"…La Sra. L. B. sufrió un choque en su automóvil, provocándole el clásico "latigazo" cervical y a partir de allí, según certificaciones y referencias, tiene dolor cervical con frecuencia; las discopatías halladas no tienen relación directa con el siniestro, sino que facilitan la aparición de esa sintomatología. Por último, sí parece tener una secuela psicológica derivada del siniestro, lo cual se esclarecerá en correspondiente pericial eventualmente…"* (conf. fs. 125 vta.).

Con respecto a las consecuencias y secuelas actuales de las lesiones padecidas por la actora, el experto respondió: *"… cefalea y cervicalgia…"* y en punto siguiente dijo: *"… la mecánica lesional es compatible con la eventual aparición de cefaleas y/o dolor cervical…"* (conf. fs. 125 vta.).

El cuarto punto de pericia médica propuesto por la actora dice: *"4. Determine si las cefaleas y cervicodorsalgia, dolores musculares, insomnio y trastornos de ansiedad que padeció la actora son consecuencias del latigazo cervical.* ***Respuesta:*** *es compatible la persistencia de cervicalgia y eventualmente cefaleas por contractura muscular crónica, con el mecanismo mencionado…"* (conf. fs. 125 vta.).

En lo que hace a la Incapacidad Física que padece la actora como consecuencia del accidente, el perito la determinó en un total de ***6% (Seis por ciento)*** (conf. fs. 125 vta.) y al ser consultado si la actora debe o debió realizar tratamientos de rehabilitación, contestó: *"…* ***debería*** *periódicamentye, al exacerbarse los síntomas, ingerir* ***analgésicos comunes*** *(AINEs con o sin relajantes musculares) y realizar rehabilitación fisiokinésica…"* (conf. fs. 126; destacado propio).

Esta pericia no fue cuestionada por las partes.

En atención a lo expuesto en la queja sobre una secuela psicológica derivada del accidente, el experto ha sido muy claro al decir en su dictamen, según lo he transcripto antes en este punto: *"… sí **parece tener una secuela psicológica derivada del siniestro, lo cual se esclarecerá en correspondiente pericial eventualmente**…"* (conf. fs. 125 vta., el destacado es propio). No hay ninguna duda con respecto a que el perito no afirmó la existencia de una "secuela psicológica", tal como argumenta la quejosa, sino que ha dicho que ***"parece tener"*** dicha secuela. Pero además agregó que ello se esclarecerá con la correspondiente pericia, en obvia referencia a una pericia psicológica que debería determinarlo, la que en autos no se produjo.

Con respecto a la "cefalea y cervicalgia" referidas en el agravio, el experto también ha sido claro al decir que por la lesión padecida por la actora *"… es compatible la persistencia de cervicalgia y **eventualmente** cefaleas por contractura muscular crónica…"* (conf. fs. 125 vta.; destacado propio). Como vemos, las cefaleas puede padecerlas la actora *"eventualmente"*, es decir, no hay continuidad ni permanencia en ello.

En la queja se hace mención al *"dolor periódico cervical, a veces irradiado a los primeros tres dedos de la mano derecha"*, pero ello no es una conclusión del experto sino que es lo que le fue "referido por la actora" al perito (ver fs. 125 "Informe Médicolegal"). Por lo tanto, no estamos ante una conclusión del dictamen médico sobre el estado de salud de la víctima sino a una manifestación de la reclamante, que no es lo mismo.

Finalmente, al responder si la actora debe o debió realizar tratamientos de rehabilitación, respondió que ***"debería"*** periódicamente, al exacerbarse los síntomas, ingerir "***analgésicos comunes"*** y realizar rehabilitación fisiokinésica. Como vemos, el experto sólo expresó que la actora *"debería"* ingerir *"analgésicos comunes"* (no dijo "deberá", ni indicó tampoco ninguna medicación específica o especial sino, simplemente, analgésicos comunes),

lo cual está revelando a las claras que no estamos en presencia de lesiones con consecuencias graves y altamente incapacitantes para la víctima.

El estudio técnico realizado por un perito oficial o designado de oficio goza de una presunción de imparcialidad. En consecuencia, entiendo que el peritaje analizado se encuentra suficientemente fundado en principios técnicos que no han logrado ser desvirtuados. Por ello, corresponde otorgar al mismo la fuerza probatoria del art. 481 del Código Procesal, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 381 del mismo cuerpo legal. Además, deberá coincidirse que para apartarse del análisis efectuado por el perito en una materia propia de su arte, se debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquel (conf. PALACIO, Lino E., *"Derecho Procesal Civil"*, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado"*, pág. 455 y sus citas; FALCON, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado"*, pág. 416 y sus citas; CNCiv., Sala "A", voto del Dr. Hugo Molteni, publicado en L.L. 1991-A, pág. 358, L. N° 375.513 del 19/9/03, L N° 588.143 del 06/02/12).

Por otra parte, habré de señalar, como sostuviera al principio del presente apartado, que participo del criterio jurisprudencial que relativiza el valor probatorio de los porcentajes de incapacidad, porque si bien constituyen un dato de importancia a los efectos de orientar al juzgador, lo cierto es que no obligan a éste, a quien, en definitiva, lo que le interesa a los fines de precisar

la cuantía resarcitoria es determinar previamente la medida en que la disfunción puede repercutir patrimonialmente en la situación de la víctima, a cuyo fin no podría sujetárselo a estrictas fórmulas matemáticas que, en general, no son aptas para traducir fielmente el verdadero perjuicio que el ilícito provocó en el damnificado (conf. CNCiv., Sala "A", L. Nº 250.357 del 4/2/99, L. N° 509.931 del 07/10/08, L. N° 585.830 del 30/03/12, L. N° 615.638 del 12/08/13, entre otros; Idem, ídem, 01/06/2021, cit.).

En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo que aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no solo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima (conf. C.S.J.N., Fallos: 310:1826).

C-) Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y fundamentado, es necesario dejar sentado que -conforme lo he dicho reiteradamente en otros votos- los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. arg. art. 386, Cód. Procesal y véase CNCiv., Sala "F" en causa libre Nº 172.752 del 25/4/96; CS, en RED 18-780, sum. 29; CNCiv., sala "D" en RED, 20-B-1040, sum. 74; CNFed. Civil y Com., Sala I, ED, 115-677 - LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., Sala "C" en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

A su vez, y a la luz de lo expuesto por la recurrente en el Punto "A.4" de su fundamentación recursiva (conf. fs. 216/217 vta.) debo precisar que el art. 268 del Código Procesal exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Y en este sentido, el contenido de la impugnación se relaciona

con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (conf. FENOCHIETTO-ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial, Anotado, Comentado y Concordado"*, Tº I, pág. 835/7; CNCiv., Sala "A", libres nº 37.127 del 10/8/88, nº 33.911 del 21/9/88, entre muchos otros).

En este orden de ideas, bien vale destacar que la mera disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, ni concretar en forma detallada los errores u omisiones del pronunciamiento apelado no constituye la crítica para la que prescribe la norma (conf. CNCiv., Sala "A", 15/11/84, LL, 1985-B-394; íd. Sala "D", 18/05/84, LL, 1985-A-352; íd. Sala "F", 15/02/68, LL 131-1022; íd. Sala "G", 29/7/85, LL 1986-A-228, entre otros; Idem, Sala "A", 01/06/2021, cit.).

Dicho ello, debe coincidirse en que los pasajes de la expresión de agravios que estoy aquí considerando, a través de los cuales la representación letrada de la actora pretende objetar el monto indemnizatorio fijado por la a quo por los "Daños Físicos" derivados del siniestro no cumplen, siquiera mínimamente, con los requisitos previamente referidos, dado que solo encierran un mero disenso con la solución a la que arribó la anterior sentenciante.

Puntualmente, al exponer su agravio por considerar insuficiente la indemnización para el rubro en cuestión, la recurrente se limitó a expresar que el monto indemnizatorio fijado por la a quo no resulta adecuadamente cuantificado, transcribe jurisprudencia y doctrina, dice que es incompleta la cuantificación del daño y culmina afirmando que el fallo no constituye una derivación razonada del derecho vigente y que por ello solicita se incremente el monto otorgado por el daño físico. Esta es toda la estructura de la queja.

Como vemos, se objeta el fallo de primera instancia, pero sin realizar la debida crítica concreta y razonada que ordena la norma, reflejando de este modo una simple disconformidad con el decisorio.

En tal sentido, se observa que la expresión de agravios carece de un discurso sistemático y no transita de premisa a conclusión mediante el examen orgánico de elementos pertinentes y conducentes de convicción incorporados a la causa. Discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento fáctico idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista, no permite alcanzar la necesaria idoneidad recursiva (cfr. voto del Dr. Peirano, CNCom., sala "A", *"Telecal S.A. c. Protelar S.A"*, del 12/05/2003, Publicado en: LA LEY, 2004-B, 1015, LLOnline: AR/JUR/3071/2003; CNCiv., Sala "A", 01/06/2021, cit.).

Advierto que en ningún momento la recurrente intenta, al menos, explicar o demostrarle a esta Alzada las razones o los fundamentos por los cuales considera insuficiente la indemnización fijada en la primera instancia. No se advierte a lo largo del fundamento del recurso que la actora demuestre o, al menos, manifieste cuál es el error cometido por la a quo al cuantificar el daño analizado. Si la recurrente afirma que la Magistrada a quo se equivocó al fijar la indemnización, debe en su agravio demostrar en qué o porqué se equivocó. Cabe destacar que hay una ausencia absoluta de una sólida demostración por parte de la apelante sobre la necesidad de que esta Alzada incremente la indemnización fijada en la instancia originaria. Estamos en presencia de la queja por la queja misma, y es sabido que ello no es suficiente como fundamentación recursiva.

Resumiendo: la recurrente no demuestra la injusticia (por insuficiente) de la indemnización fijada por la a quo para reparar los Daños Físicos; por lo tanto, es imposible acceder a su pretensión revocatoria (arg. art. 268 CPCC).

Por todo ello, considero que debe imponerse la sanción contenida en el art. 269 del Código de Rito (deserción del recurso) y desatenderse los agravios

introducidos en el **Punto "A. 4"** de la pieza de expresión de agravios, vinculado con la indemnización fijada por los "Daños Físicos" reclamada por la actora.

7 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente expuesto y fundamentos vertidos, es mi conclusión que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha considerado en 85 (ochenta y cinco) años de edad la "expectativa de vida" de la actora para el cálculo de la indemnización por Daños Físicos; **b) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha determinado que sobre la indemnización del "Daño Material ocasionado al vehículo" ($ 226.353,48.-) deben calcularse los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del informe pericial y hasta su efectivo pago; **c) disponer** que para calcular la indemnización por Daños Físicos debe tomarse como "expectativa de vida" de la actora 75 (setenta y cinco) años de edad; **d) disponer** que sobre el monto indemnizatorio por el "Daño Material ocasionado al vehículo" ($ 226.353,48.-) deben calcularse los intereses de la siguiente manera: desde el día del accidente (19/09/2016) hasta el día 31 de Agosto de 2020 se aplicará una tasa de interés "pura" (6% anual) y desde el 01 de Septiembre de 2020 hasta su pago efectivo, se aplicará la tasa de interés fijada por la sentencia en crisis (tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales) y **e) confirmar** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

8 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación que dispone la norma del art. 282 del ritual.

9 – <u>Costas de la Alzada</u>

Con respecto a las costas de la Alzada, corresponde resolver de la siguiente manera:

a-) <u>Por el recurso concedido a la Citada en Garantía</u>: teniendo en cuenta que la recurrente resulta gananciosa en uno de sus agravios (la expectativa de vida de la actora) el cual fue planteado contra una decisión de la jurisdicción y que resulta perdidosa en el otro (indemnización del daño moral) al declararse desierto su recurso en ese punto, considerando además que no hubo sustanciación con la contraria, no corresponde imponer costas por esta apelación (art. 69 y concs. CPCC).

b-) <u>Por el recurso concedido a la parte actora</u>: en atención a que sólo se admite parcialmente uno de los agravios expuestos por la apelante, se imponen las costas en un 90% a la parte actora y en un 10% a la Citada en Garantía (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. P. C. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados apoderados de la citada en garantía, en el 30% en conjunto, de los que les correspondan por su trabajo de la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LAPRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo

por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la citada en garantía. Los agravios de la recurrente se estructuran en base a dos cuestionamientos. El primero de ellos la expectativa de vida de la víctima. El segundo la condena por indemnización del daño moral.

3.1.- La expectativa de vida de la víctima. El recurso objeta que se haya incluido en la fórmula aplicada para el cálculo de los daños, una expectativa de vida de 85 años, lo cual representa un guarismo que no sigue el criterio estándar imperante en la materia.

Entiende que tomar 85 años de vida productiva, es un exceso, por eso la doctrina postula la toma de un promedio entre hombre y mujer que estaría en los 75 años, edad suficiente para considerar la utilidad.

Con relación a este agravio, debo efectuar un par de precisiones.

La primera de ellas se refiere a la necesidad de que los términos de la ecuación mediante la cual se cuantifica, sean invariables.

Corresponde precisar que la cuantificación mediante el uso de fórmulas constituye un instrumento valioso dentro de la teoría de la indemnización, pues contribuye a estandarizar los parámetros que intuitivamente, desde antiguo, fueron tenidos en cuenta por los jueces a la hora de establecer el *quantum* de la reparación en los casos de incapacidad.

Una de las variables que forman parte del término de las diferentes fórmulas utilizadas con frecuencia es el de la "edad". El numeral de la referida variable hubo de ameritar una modificación ascendente, al pasarse de 65 a 75 (ver fórmulas VUOTTO y MENDEZ).

La base de las consideraciones por la cuales se establece numéricamente la variable relativa a la edad límite, supone un ejercicio conjetural, pues no existe a ciencia cierta certeza que determine cuanto tiempo la víctima, que reclama la indemnización del daño, dejará de generar ingresos y cuánto tiempo vivirá.

La fijación numérica de la variable obedece a consideraciones de diversa naturaleza entre las cuales los estudios estadísticos acerca de la expectativa de vida y la edad que el régimen jubilatorio establece como término para el acceso a los beneficios de la previsión social, han sido sólidos parámetros de determinación.

En razón del planteo del apelante y lo resuelto por la *a quo*, cabe indagar si la base de datos estadísticos sobre los cuales se hace reposar la fijación numérica de la referida variable puede ser expandida tomándose en cuenta elementos tales como la mayor expectativa de vida de un género sobre otro, en un momento histórico dado y en un lugar definido.

Si la respuesta fuese afirmativa, en tanto la expectativa de vida de las mujeres suele ser mayor que la de los varones, podría aducirse que el numerador de la variable debe ser situado por encima de los 75 años.

Pero la cuestión amerita un análisis cognitivo más profundo. Al respecto, debo señalar que la naturaleza de las fórmulas de cuantificación de las indemnizaciones es esencialmente instrumental (a mayor abundamiento ver: JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Tomo I. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020. Pags. 277 y sgtes).

Desde esta arista, las fórmulas matemáticas financieras constituyen una herramienta valiosa que permite estandarizar las etapas del razonamiento seguido a la hora de cuantificar explicitando criterios, con el objeto de uniformar la jurisprudencia. Todo ello redunda en la maximización de la seguridad jurídica.

El expandir el espectro de datos estadísticos a partir de los cuales debe ser establecido el numerador de la variable "edad", supone la aceptación en la etapa de prueba, de evidencia externa al razonamiento lógico establecido por los tribunales que idearon originariamente las fórmulas; evidencia esta que hasta el momento no forma parte de la justicia intrínsecamente contenida en la fórmula, la cual reposa en una presunción de tiempo de vida del ser humano general.

La maximización de la base de datos, con la puntualización estadística de cada caso particular podría venir a suponer un argumento axiológico valioso al momento de satisfacer la necesidad de indemnizar de manera justa en cada caso en concreto.

En este orden, considerar expectativas de vida en razón del género, las condiciones específicamente regionales, la salud del reclamante, el padecimiento de determinadas enfermedades, los riesgos de su profesión, entre muchas otras sub-variables entrañarían un esfuerzo por precisar numéricamente la variable "edad", ajustando la indemnización en cada caso en particular a criterios de justicia sutiles y adecuados a las circunstancias probatorias de cada expediente.

Sin embargo, también podría redundar en una *praxis* que a la larga contribuiría a socavar los mismos fundamentos sobre los cuales se ha erigido la conveniencia de la cuantificación mediante fórmulas, esto es: la *seguridad jurídica* derivada de la *estandarización de los parámetros atendibles*.

Una vez abierta la variable "edad", al universo factual de la prueba, ningún argumento quedaría para negar que el resto de las variables informantes de la ecuación sean susceptibles de revisión y ajuste en cada caso particular, destruyendo esta práctica lo más valioso de la cuantificación de las incapacidades mediante fórmulas.

En este orden, resulta conveniente que el universo múltiple y casi infinito de configuraciones posibles resultantes de la prueba, no forme parte de las consideraciones atendibles a la hora de determinar numéricamente la variable “edad”.

Tengo dicho con anterioridad que, habiéndose propiciado el carácter instrumental de las fórmulas, resulta adecuado que los parámetros para la determinación numérica de las variables permanezcan incólumes ante los avatares probatorios.

En cualquier caso, a partir de la base de cálculo estandarizada, si existiese evidencia relevante fehacientemente probada en el caso concreto, -v.gr. expectativas de vida diferentes en razón del género, o de condiciones específicamente particulares de la víctima, o de salud, o relativas a los riesgos la profesión, que ameriten ser tenidas en cuenta, resulta instrumentalmente más prudente que el Juez o Jueza particularice en cada caso el quantum indemnizatorio, incluyendo en su razonamiento las consideraciones agregativas que considere necesarias y aceptando evidencia externa a las que conforman las fórmulas, pero por fuera de las mismas, y sin modificar el numerador de la variable “edad” (ver mi voto en CAPM, en autos: “L. A.V. c/ G., A. E. y otros S/ Daños y perjuicios y su acumulado: "A., B. c/ G., A. E. y otros s/ Daños y perjuicios”, SDC 73/21).

Se puede, a partir de la base proporcionada por el cálculo efectuado en función de la fórmula estándar, agregar un paso más que incluya consideraciones agregativas de toda índole fundadas en evidencia externa a la ecuación, ya sea para incrementar o disminuir el *quantum* indemnizatorio, pero sin alterar el numerador de la fórmula.

Desde esta perspectiva, la jurisdicción puede cuantificar esas diferencias, basada en este caso en el impacto en la faz social, sustentanda en la mayor

longevidad de las mujeres a través del método de la apreciación judicial, pero por fuera de las formulas.

Y digo el impacto en la faz social ya que ese es el campo que se resarce luego de la edad promedio de jubilación (65 años), y eso fue lo que justamente la CSJN modificó en el fallo "A.", en donde precisó que "a los fines indemnizatorios de un accidente de trabajo, los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos -aunque elementos importantes que se deben considerar, -no conforman pautas estrictas-, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como social" (CSJN, en autos: "A. Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía", 08/04/2008, Fallos: 331:570, TR LALEY AR/JUR/429/2008. Ver mas recientemente: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02/09/2021, en autos: "Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios" (acc. trán. c. les. o muerte), TR LALEY AR/JUR/134520/2021).

En conclusión, la sentencia modifica indebidamente los términos de la ecuación, por lo que corresponde ordenar que se realice nuevo cálculo con la fórmula utilizada estableciendo que se emplee la edad de 75 años dentro del cálculo aritmético.

3.2.- El daño moral (extrapatrimonial). En un primer abordaje, la apelante pone en crisis la cuantificación del daño moral, por "una suma que se eleva 400%, respecto a lo peticionado en la demanda", lo cual pone sus miras en el capital.

En un segundo momento, la recurrente puntualiza lo siguiente: "Obsérvese que si hubiere puesto dicho valor que fijó de daño moral a la fecha de la sentencia podría ser un fundamento si se quiere, pero lo cierto es que

concedió un 416% más que el monto de demanda, estipulando un valor a 65 meses de ocurrido el hecho, y sabemos que si se actualiza desde la fecha del siniestro, la desvalorización no es tanta, por lo que queda claro que si a ello le sumamos los intereses desde el siniestro, estamos duplicando el castigo y nos coloca ante el iter de un enriquecimiento sin causa, y rozar la violación del "principio de congruencia"…". Esto último supuso una referencia al momento a partir del cual un capital, que en los hechos ha sido fijado tomando valores actuales, comienza a devengar intereses, lo cual en autos podría configurar un exceso dada la extensión del segmento temporal y la tasa impuesta.

De lo señalado he de concluir que se encuentra cuestionado por alto el monto de condena por daño moral, configurándose el exceso tanto por el capital de condena, cuanto por la tasa aplicada.

Debo precisar que la cuantificación del daño moral representa uno de los aspectos más controvertidos en materia indemnizatoria (ver: JALIL, Julián Emil. *Derecho de Daños Aplicado*. Ed. Grupo Ibañez. Bogotá. 2013 y nuestro trabajo: JALIL, Julián Emil - YARROCH, Fernando "Consideraciones en torno al daño moral", Ed. La Ley, RCyS, 2013-X, 52, AR/DOC/2310/2013).

No obstante ello, el Código Civil y Comercial sirve de guía en este aspecto. Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones, sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN). Este precepto, constituye un nuevo parámetro de medición y cuantificación del daño extrapatrimonial, pues existe ahora una pauta normativa explícita mucho más específica que la de la reposición al *statu quo* la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral.

El Código Civil y Comercial ha recogido la opinión mayoritaria en el sentido de que esta indemnización tiene una función "satisfactiva y compensatoria".

Partiendo de la base de que en el daño moral la suma dineraria actúa como un paliativo, corresponde preguntarse qué paliativo se adecua al resarcimiento de la persona lesionada en su faz extrapatrimonial.

Entiendo que lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, entonces-, encontrar esa comparación que sirva de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, María Candelaria, MÁRQUEZ, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral.* T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61).

La Sra. Magistrada de grado ha omitido, -indebidadmente-, considerar esa manda precisa que establezca el art. 1741 del CCCN, el cual refiere que la cuantificación debe hacerse a través de una comparación sustitutiva y satisfactoria del daño, haciendo una cuantificación dogmática ajena a la manda legal.

Ahora bien, la apelante incurre en la misma falencia en su escrito recursivo, pues exterioriza una crítica dogmatica, cuando por aplicación del art. 1741 del CCCN podría haber acudido a parámetros comparativos que brinden una herramienta objetiva para la cuantificación del daño extrapatrimonial.

Bajo estos fundamentos, coincido con la propuesta del Sr. Magistrado preopinante HERALDO E. FORDELISI, en torno a que corresponde declarar la deserción de este agravio.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. Los agravios de la parte actora tienen por epicentro la insuficiencia de la indemnización otorgada.

En *primer término*, consideró insuficiente la indemnización de $ 728.521,48, tomada que fuera de manera global e indiferenciada. Reclama por arbitrariedad de la sentencia con fundamento en la violación del principio de reparación integral.

En *segundo lugar*, se agravió diferenciadamente por la insuficiencia de la suma de $ 226.353,48 otorgado como indemnización del daño material. Postula que siendo que el siniestro data del mes de septiembre de 2016, que la sentencia se dictó en septiembre de 2021, y que el valor fijado para las reparaciones fue tomado al mes de julio de 2020, el pago de intereses ordenado desde la fecha de emisión del informe pericial, es arbitraria por sub-compensatoria. Solicita en consecuencia que se aplique una tasa de interés pura del 8% anual desde el siniestro hasta en dictado de la sentencia, y desde ahí en adelante la tasa activa del B. C. para las operaciones de descuento de documentos comerciales. Invoca como fundamento el artículo 1740 del CCC.

En *tercer término*, se agravió por el monto de condena por el rubro privación de uso, sosteniendo que la suma de $ 2.100 es insignificante, cita jurisprudencia de la Alzada en la que se dispuso tomar como parámetro el arrendamiento de un vehículo en el segmento más económico, con más una tasa de interés pura desde el siniestro hasta el dictado de la sentencia y desde allí en adelante, la tasa activa del B. del C.

En *cuarto lugar*, se por el rechazo de la indemnización por desvalorización del automóvil.

Por *último*, se agravia por considerar insuficiente la indemnización ordenada para reparar el daño físico.

4. 1.- El planteo de arbitrariedad por insuficiencia de la indemnización en su totalidad.

4.1.1.- La arbitrariedad. El instituto que es hoy conocido como "doctrina de la arbitrariedad" fue elaborado por la Corte Suprema de Justicia a lo largo de todo el siglo XX.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (v.gr. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador debe ser intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias

fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la *litis* (Fallos: 340:1136).

Una vez sentado el criterio en el abordaje del agravio que precede, es necesario poner de relieve que sin perjuicio de la discrepancia subjetiva de la parte apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas obrantes en el expediente, teniendo especialmente las prueba periciales y los presupuestos, por lo que, más allá del acierto o desacierto, estamos en presencia de un acto jurisdiccional plenamente válido.

No ha demostrado la recurrente mediante su argumentación la existencia de un vicio manifiesto, patente, flagrante y extraordinario que lesione el ordenamiento, permitiendo calificar al pronunciamiento como arbitrario.

La mera disconformidad subjetiva que la recurrente articula contra la sentencia de grado no permite acoger la queja en cuanto postula la arbitrariedad de la misma.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado en esta parcela.

4.1.2.- La insuficiencia de la indemnización *in totum*. La parte ordena su queja cuestionando el monto de la indemnización concebida como un todo.

Esto da cuenta de un error de carácter metodológico, que en el presente caso resultó óbice al cumplimiento de la carga impuesta por los artículos 268 y 269 del CPCC, en cuanto impone que el escrito de expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

La misma generalidad del hecho de objetar el monto global impide en el presente agravio el planteo puntual y concreto de los puntos sobre los que se erige la queja, dado que los valores de los rubros no fueron fijados al unísono desde una misma fecha, ni apoyan en los mismos resortes probatorios, ni han corrido la misma surte en dicha etapa de prueba.

La mera invocación de que el valor total se encontraría depreciado en mérito a los crecientes índices de inflación que afectan la economía del país, sin especificar cuáles son los mismos, ni cuál es el segmento temporal en el que el fenómeno inflacionario se manifiesta en concreta relación a la sentencia, impide el abordaje de la crítica, por déficit técnico de la misma.

Ello se torna evidente si se repara en el hecho de que en forma posterior al presente planteo genérico, la recurrente puso en crisis con razones específicas los rubros cuya sumatoria compone el monto total de la indemnización.

Lo apuntado da cuenta del error estructural del planteo efectuado lo que repercute en su faz formal y adjetiva.

La decisión en torno a la declaración de deserción del presente agravio, no se contradice con el criterio amplio que suelo propiciar, desde que el derecho de la recurrente a ser oída y su garantía de defensa en juicio se encuentran resguardadas, habida cuenta de tratamiento que habrá de serle brindado en este voto, a cada uno de los puntuales cuestionamientos que hace pesar sobre los rubros indemnizatorios de los que se compone la condena considerada *in totum*.

Bajo estos fundamentos, coincido con el criterio de mi distinguido colega HERALDO E. FORDELISI, y con apoyo en lo expuesto el agravio será declarado desierto con base en el incumplimiento del extremo ritual de los artículos 268 y 269 del CPCC.

4.2.- El daño material. La sentencia dispuso indemnizar el valor del daño material sufrido por el vehículo tomando en cuenta el monto que surge del

presupuesto adjuntado a fs. 115/117 vta., adicionándole a ello un interés calculado a tasa activa del B. del C. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el mes de agosto de 2020 y hasta el efectivo pago.

La lógica elemental de la teoría de los daños y perjuicios, impone que el interés se deba desde el momento en el que el perjuicio tuvo lugar, razón por la cual corresponde que el mismo comience a ser devengado desde la fecha del siniestro. Sin embargo, tampoco puede pasar inadvertido que el valor de perjuicio fue tomado a una fecha posterior a la del siniestro, *v.gr.*, al mes de agosto de 2020.

No adicionar intereses desde el siniestro supondría fallar *contra legem* al tiempo que tornaría la condena claramente sub indemnizatoria; tomar como capital, la suma al tiempo de la presentación de los presupuestos en ocasión de la pericia, y adicionarle intereses a tasa activa desde el momento del siniestro, podría representar la validación de un desplazamiento patrimonial asentado en una causa, mínimamente, discutible conforme a derecho, ello si se tiene presente la doctrina del enriquecimiento sin causa.

En tiempos en los cuales la desvalorización de la moneda comienza a asumir ribetes notorios, la prudencia jurisdiccional exige soluciones que transiten aun en marcos de excepción, el meridiano del justo medio.

Por lo expuesto, el agravio será admitido parcialmente, visto lo cual considero que corresponde que los intereses sobre el monto informado por el experto en concepto de daño material ocasionado al vehículo, que asciende a $ 226.353,48, se devenguen desde la fecha del siniestro, es decir, desde el día 19/09/2016 y hasta el 31 de agosto de 2020, un interés calculado conforme una tasa pura del orden del 6% anual; y desde el 01/09/2020 hasta el efectivo pago, la tasa ordenada en la sentencia (tasa activa del B. C. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales).

4.3.- La privación de uso. La recurrente postula que la suma de $ 2.100 concedida por la sentencia es insuficiente.

En apoyo de su postura aduce que el valor actual de arrendamiento de un vehículo durante 7 días en la localidad de Puerto Madryn, asciende a la suma de $ 60.403,50, citando jurisprudencia del fuero.

Sin embargo, es menester tener presente que el reclamo formulado por la parte actora en la demanda, mensuró el perjuicio en la suma de $ 300 diarios, lo cual multiplicado por 30 días arrojaba la suma total de $ 9.000, tal como surge del cotejo de fs. 38 vta. línea 16/17.

La sentencia tuvo como parámetro la estimación de la pericia mecánica que fijó en 7 días la extensión temporal de la reparación del rodado, lo cual dio como resultado los $ 2.100 que ordena reparar la sentencia, con más el interés fijado desde el siniestro hasta el efectivo pago.

Tengo especialmente en cuenta que a fs. 38 vta., líneas 18 a 22, la misma parte actora puso de relieve que los gastos que se corresponden con el rubro, fueron efectivamente realizados por aquel entonces, –para así probarlo manifiesta que adjunta comprobantes-, lo cual da la pauta de que se trata de costos hundidos, es decir de erogaciones concretamente ya efectuadas.

Todo lo razonado me lleva a considerar que el embate no debe prosperar, que el agravio debe ser rechazado y la sentencia confirmada en lo atinente a la cuantificación del rubro privación de uso.

4.4.- La desvalorización del vehículo. El dictamen pericial, en la respuesta al punto 5), puso de relieve que no ha sido comprometida seriamente la estructura del vehículo, ello así con fundamento en que se ha procedido al recambio de la mayoría de las piezas dañadas, siendo mínima la proporción de partes reparadas; *v.gr.*: se llevaron a cabo 15 cambios, contra 2 reparaciones.

En este orden debo poner de relieve que la reparación del rubro se erige sobre la clara verificación de un compromiso estructural que manifieste suficiente envergadura como para provocar la pérdida de valor en el vehículo siniestrado. Por el contrario, el perito sostiene que la estructura no ha sido seriamente afectada, de lo cual la Señora Jueza *a quo*, derivó en forma ajustada a derecho que el rubro debía ser desestimado.

También tuvo en cuenta el perito que se trató de repuestos provistos por el Concesionario Oficial, lo cual contribuyó a maximizar la performance de la reparación disminuyendo la posibilidad de que se verifiquen desperfectos que minoren el valor del vehículo, relegando tal destino a inspecciones muy minuciosas o al desmejoramiento propio del paso del tiempo, no obstante ser esto último una consideración conjetural, desde que acude al término "eventual" para calificar a la posibilidad de que en un futuro emerjan ruidos y vibraciones como producto del siniestro.

Huelga recordar que la desvalorización del vehículo encarna dentro de la cuenta de la reparación de los daños, un rubro que conforme los principios generales de la materia, -los cuales coinciden con las reglas más elementales del derecho-, no puede ser acogido en homenaje a meras presunciones, debiendo ser postulado de manera precisa e incontrastablemente probado.

No existe inversión del *onus probandi* con base en la legislación vigente, ni tampoco ha acreditado la parte apelante que pueda existir alguna circunstancia grave y excepcionalísima que amerite que sea relevada en todo o en parte de la carga sustantiva de probar la disminución del valor del vehículo como producto del accidente.

Y el cotejo del expediente, da cuenta de que la recurrente no ha acreditado la existencia de la disminución del valor del vehículo en plaza por causa del siniestro.

Así las cosas, toda vez que la pericia fue consentida por la recurrente, habiendo quedado firme en todos sus términos, y que las conclusiones del experto lucen consistentes, siendo valoradas por la jurisdicción de manera conglobada con el resto de la prueba rendida en autos, la queja no puede prosperar, correspondiendo desestimarla, confirmando la sentencia de grado en lo referido al rechazo dispuesto respecto del rubro desvalorización del vehículo.

4.5.- La infravaloración del daño físico. La recurrente se queja de que la sentencia no ha valorado correctamente la repercusión que el daño ha producido, poniendo el acento en el ámbito psicológico y muy especialmente en su esfera social.

Sostiene que no se tuvo presente de manera cabal la pericial médica, la cual indicó un porcentual de incapacidad por cervicalgia, que puso de relieve que la parte actora "parece tener una secuela psicológica derivada del siniestro", que "padece cefalea y cervicalgia", y que, "refiere dolor periódico cervical, a veces irradiado a los primeros tres dedos de la mano derecha".

Previo a todo es menester poner de relieve que en materia de indemnización, no debe confundirse la valoración o estimación del daño, con la cuantificación también llamada tasación, pues se trata dos quehaceres judiciales fuertemente relacionados no obstante sustancialmente disímiles.

4.5.1.- La valoración del daño: ámbitos de afectación física, psíquica y social. Es menester poner de relieve que la valoración del daño consiste en determinar la entidad cualitativa del mismo, su contenido intrínseco o composición material.

Esta ponderación representa una tarea compleja dado que requiere que se verifique un extremo a modo de precondición, tal como lo es el conocimiento del Juez respecto del contenido *in abstracto* de cada tipología o rubro factible de ser resarcido. Este saber previo, cuenta en sí mismo con muchas de las notas informantes del discernimiento doctrinario, pues todos los operadores

judiciales, y entre ellos muy especialmente los jueces, lo obtienen oteando el horizonte de cognición de los jurisconsultos y doctrina judicial respecto del fenómeno dañoso.

A partir de esa tarea de ilustración, el Juez llega a una conclusión propia que le permite conceptualizar cual es el contenido en particular de cada daño resarcible.

Solo una vez que el daño ha sido valorado, se procede a determinar cuánto debe pagarse en concepto de indemnización.

Este segundo momento de reflexión es el de la cuantificación; vale decir: se razona a fin de finalizar enunciando una cantidad, una magnitud numérica que se corresponda con las cualidades malogradas previamente definidas como menoscabo.

El eje central de todo el plexo normativo que constituye el derecho privado en la actualidad, hace que el epicentro del fenómeno del resarcimiento pase por el ser humano. Así lo había dicho la CSJN al señalar que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente-, su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 327:3753).

La indemnización tiene en miras el daño resarcible, siendo este la consecuencia patrimonial o extrapatrimonial del daño concebido que fuera en su previa y más simple faceta *naturalística*.

Esto es así, pues cuando un acto destruye total o parcialmente un bien de la existencia, lesionando a través de ello intereses legítimos (por no prohibidos *ex ante*) o derechos subjetivos que *un alguien* tiene sobre dicho bien, desencadena una serie de consecuencias disvaliosas en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de dicha persona o grupo de personas.

No es posible cuantificar la indemnización centrando la mira en el interés o el bien lesionado.

La indemnización exige asignarle un valor a la cadena de consecuencias patrimonial y extrapatrimonialmente disvaliosas que el ordenamiento jurídico manda reparar en la víctima.

Es desde esta perspectiva que el daño puede afectar la integridad psíquica física y social del sujeto o de las cosas de las cuales es titular o poseedor, pudiendo derivarse en ambos casos a partir de ello consecuencias disvaliosas patrimoniales o extrapatrimoniales.

La Organización Mundial de la Salud ha definido a la salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no tan solo la ausencia de enfermedad o afección. El hombre debe ser considerado como una unidad *bio-psico-social* (concepción tripartita).

Desentrañando los alcances de cada término que compone la estructura del ser humano, podemos señalar que *bio* se refiere a que constituye un organismo vivo que pertenece a la naturaleza, la dicción *psico* tiene que ver con su aspecto abstracto mental, y la palabra *social* alude a las influencias favorables y desfavorables del entorno humano como resultado de la interacción con la sociedad que lo rodea y con el medio ambiente físico en el cual lleva a cabo su vida.

La integridad psicofísica y social de una persona puede ser vulnerada de distintas maneras que son previstas en la segunda parte del art. 1738 del CCCN donde se expresa que "la indemnización (...) incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida".

Puesto que el agravio centra su ataque en la lesión de los aspectos sociales, he de abocarme a la correcta delimitación del concepto.

El acto que lesiona la integridad social, repercute en el campo sociológico del sujeto, cuando resulta menoscabada su interacción con el medio en el que se existe y se desarrolla.

Puede tener como causa la lesión de su integridad física, de su honor, de su libertad personal, de su intimidad, y en general de todo bien de la existencia (en sentido amplio), que afecte su proyecto de vida de relación.

A esta altura de la evolución de nuestras comunidades en el marco de lo que llamamos civilización y más en sistema jurídico como el nuestro que está guiado por el contenido de los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, no se puede negar en el ámbito civil, que las actividades sociales que no podrá realizar la víctima por la incapacidad, deben ser resarcidas con independencia de su capacidad laboral para producir rentas.

4.5.2.- Valoración en concreto a la luz de la prueba. Sentado lo precedente, se impone analizar si de la prueba rendida en autos puede concluirse que existen las lesiones que la quejosa manifiesta haber padecido y que no habrían sido materia de reconocimiento por parte de la sentencia.

La pericia médica a fs. 125 vta. *in fine* ponderó la incapacidad física derivada del accidente en un 6% de lo cual surge con claridad que existió un parámetro de estimación cualitativa de la lesión desde el prisma somático. Tuvo en cuenta que, al exacerbarse los síntomas, la parte actora "debería" ingerir "analgésicos comunes y realizar rehabilitación fisiokinésica", de lo que no puede sin más que el cuadro de manera indefectible y fatal habrá de agudizarse y que ante tal destino, la parte actora deberá medicarse y tratarse.

De ello concluyo que no existe déficit en la valoración del daño físico en las presentes.

Respecto de las secuelas psicológicas, el experto fue muy preciso con la terminología empleada al afirmar que la actora "parece tener" derivaciones psicológicas del siniestro no obstante ello, solo podría ser materia de eventual esclarecimiento en la "correspondiente pericial" (fs. 125 vta., líneas 7 y 8).

El perito médico T., no afirmó la existencia de repercusiones psíquicas disvaliosas; con criterio conjetural, indicó que lo que podría parecer compromiso psíquico, a todo evento, correspondería que sea determinado en una posterior pericia específica.

Lo apuntado me mueve a considerar que no puede concluirse a partir de la pericia médica la existencia de lesiones psicológicas que hayan sido soslayadas o *infra* valoradas.

Asimismo, la recurrente no ha demostrado lesiones en el ámbito social de su vida, que puedan ser derivación directa del siniestro, que puedan haber sido dejadas de lado por la sentencia.

Por otra parte, las conclusiones de la pericia médica en las cuales se basa el fundamento de lo decidido en la sentencia de grado, no merecieron objeción en la oportunidad procesal correspondiente, no existiendo asimismo posibilidad alguna de tener a la conclusión extraída por la Señora Jueza de grado como desviada o contradictoria con lo dicho por el perito.

Bajo estos fundamentos, el agravio será rechazado.

5.- Conclusión. En razón de lo expuesto, considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone mi distinguido colega preopínate.

6.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular lo decidido por la Señora Jueza *a quo*, por

lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne a la imposición de costas.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio: A) Por el recurso incoado por la citada en garantía: habida cuenta que de los 2 agravios sobre los que se erige el remedio intentado, debe pesar el rechazo del cuestionamiento al numeral tomado como base de la "expectativa de vida de la actora", y ser acogida la objeción respecto del monto de condena por daño moral, corresponde no imponer costas por la apelación (conf. arts. 69 y 72 del CPCC); B) Por el recurso de apelación incoado por la parte actora: atento que de los 5 agravios argüidos, el recurso solo prospera en lo relativo al cuestionamiento efectuado respecto del monto de condena por daño material al vehículo, corresponde imponer las costas en un 90% a la parte actora y en un 10% a la citada en garantía (Conf. arts. 69 CPCC).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde: A) Por el recurso incoado por la citada en garantía: no corresponde la regulación de honorarios atento la manera en la que se han dispuesto las costas en el punto 7.A. inmediatamente precedente. B) Por el recurso de apelación incoado por la parte actora: fijar los honorarios del letrado de la recurrente, Abogado P. C. M. en el 25%, los de los letrados de la citada en garantía, Abogados V. A. F. y S. L. F. en el 30%, en conjunto, sobre las sumas fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir los restantes Magistrados que integran esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha considerado en 85 (ochenta y cinco) años de edad la "expectativa de vida" de la actora para el cálculo de la indemnización por Daños Físicos.

2) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha determinado que sobre la indemnización del "Daño Material ocasionado al vehículo" ($ 226.353,48.-) deben calcularse los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del informe pericial y hasta su efectivo pago.

3) DISPONER que para calcular la indemnización por Daños Físicos debe tomarse como "expectativa de vida" de la actora 75 (setenta y cinco) años de edad.

4) DISPONER que sobre el monto indemnizatorio por el "Daño Material ocasionado al vehículo" ($ 226.353,48.-) deben calcularse los intereses de la siguiente manera: desde el día del accidente (19/09/2016) hasta el día 31 de Agosto de 2020 se aplicará una tasa de interés "pura" (6% anual) y desde el 01 de Septiembre de 2020 hasta su pago efectivo, se aplicará la tasa de interés fijada por la sentencia en crisis (tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales).

5) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

6) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

7) DISPONER SOBRE LA IMPOSICION DE COSTAS DE LA ALZADA lo siguiente: **a-)** **Por el recurso concedido a la Citada en Garantía**: teniendo en cuenta que la recurrente resulta gananciosa en uno de sus agravios (la expectativa de vida de la actora) el cual fue planteado contra una decisión de la jurisdicción y que resulta perdidosa en el otro (indemnización del daño moral) al declararse desierto su recurso en ese punto, considerando además

que no hubo sustanciación con la contraria, no corresponde imponer costas por esta apelación (art. 69 y concs. CPCC) y **b-) <u>Por el</u> <u>recurso concedido a la parte actora</u>:** en atención a que sólo se admite parcialmente uno de los agravios expuestos por la apelante, se imponen las costas en un 90% a la parte actora y en un 10% a la Citada en Garantía (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. P. C. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados apoderados de la citada en garantía, en el 30% en conjunto, de los que les correspondan por su trabajo de la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

8) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos el pronunciamiento que corresponde dictar es el que se postula en el voto que me antecede.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. Hansen no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha considerado en 85 (ochenta y cinco) años de edad la "expectativa de vida" de la actora para el cálculo de la indemnización por Daños Físicos.

2) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha determinado que sobre la indemnización del "Daño Material ocasionado al vehículo" ($ 226.353,48.-) deben calcularse los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del informe pericial y hasta su efectivo pago.

3) DISPONER que para calcular la indemnización por Daños Físicos debe tomarse como "expectativa de vida" de la actora 75 (setenta y cinco) años de edad.

4) DISPONER que sobre el monto indemnizatorio por el "Daño Material ocasionado al vehículo" ($ 226.353,48.-) deben calcularse los intereses de la siguiente manera: desde el día del accidente (19/09/2016) hasta el día 31 de Agosto de 2020 se aplicará una tasa de interés "pura" (6% anual) y desde el 01 de Septiembre de 2020 hasta su pago efectivo, se aplicará la tasa de interés fijada por la sentencia en crisis (tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales).

5) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

6) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

7) DISPONER SOBRE LA IMPOSICION DE COSTAS DE LA ALZADA lo siguiente: **a-)** **Por el recurso concedido a la Citada en Garantía**: teniendo en cuenta que la recurrente resulta gananciosa en uno de sus agravios (la expectativa de vida de la actora) el cual fue planteado contra una decisión de la jurisdicción y que resulta perdidosa en el otro (indemnización del daño moral) al declararse desierto su recurso en ese punto, considerando además

que no hubo sustanciación con la contraria, no corresponde imponer costas por esta apelación (art. 69 y concs. CPCC) y **b-) <u>Por el</u> <u>recurso concedido a la parte actora</u>:** en atención a que sólo se admite parcialmente uno de los agravios expuestos por la apelante, se imponen las costas en un 90% a la parte actora y en un 10% a la Citada en Garantía (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. P. C. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados apoderados de la citada en garantía, en el 30% en conjunto, de los que les correspondan por su trabajo de la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

8) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDC.